

599  
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES Y PROFESIONALES

## LA FIRMA EN EL DERECHO BANCARIO Y COMERCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

MARIA CONCEPCION PEDRAZA MENDOZA

**FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1939



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA FIRMA EN EL DERECHO  
BANCARIO Y COMERCIAL

I N D I C E

|   | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCION  |      |
| CAPITULO I  |      |
| EL DERECHO BANCARIO.....                            | 1    |
| 1. Definición.....                                  | 3    |
| 2. Sus Orígenes.....                                | 5    |
| 3. Su Ubicación dentro del Derecho Mercantil.....   | 13   |
| 4. La Doble Naturaleza del Derecho Bancario.....    | 14   |
| 5. Sus Fuentes.....                                 | 16   |
| a) La Ley.....                                      | 17   |
| b) La Costumbre.....                                | 18   |
| c) La Jurisprudencia.....                           | 19   |
| d) El Uso.....                                      | 19   |
| CAPITULO II   |      |
| LA FIRMA.....                                       | 22   |
| 1. Concepto.....                                    | 22   |
| 2. Antecedentes Históricos.....                     | 25   |
| 3. Clasificación.....                               | 30   |
| 4. Naturaleza Jurídica.....                         | 45   |
| CAPITULO III  |      |
| LA FIRMA Y SU RELACION CON EL DERECHO BANCARIO..... | 49   |
| 1. Títulos de Crédito.....                          | 49   |

|   | Pág. |
|---|------|
| a) Definición.....  | 51   |
| b) Su Función Jurídico-Económica.....                                 | 53   |
| c) Características.....   | 55   |
| 2. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque: Su Vinculación con la Firma..... | 58   |
| 3. Figuras Jurídicas Accesorias.....                                  | 75   |
| a) Aceptación.....  | 75   |
| b) Endoso.....  | 79   |
| c) Aval.....  | 84   |
| 4. La Firma en los Títulos de Crédito emitidos en Serie.....          | 87   |

#### CAPITULO IV

|   |     |
|---|-----|
| DIVERSOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA FIRMA..... | 96  |
| 1. Tarjeta de Crédito.....                    | 96  |
| 2. El Conocimiento de Firma.....              | 103 |
| 3. El Catálogo de Firmas.....                 | 106 |

#### CAPITULO V

|                                |     |
|--------------------------------|-----|
| FALSIFICACION DE LA FIRMA..... | 114 |
| 1. Documento.....              | 114 |
| 2. Falsificación.....          | 118 |
| 3. Falsificación de Firma..... | 124 |

|                   |     |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 130 |
|-------------------|-----|

|                   |     |
|-------------------|-----|
| BIBLIOGRAFIA..... | 133 |
|-------------------|-----|

## ABREVIATURAS

PICEC Plan Integral de Capacitación en Crédito.

LRB-85 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, 1985.

LGTOC Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

LGSM Ley General de Sociedades Mercantiles.

C. de Com. Código de Comercio.

## INTRODUCCION

En el desarrollo de un país juegan importante papel las actividades económicas, entre otros muchos factores, y en éstas es de suma trascendencia la intervención de la Banca como intermediaria financiera; de esta manera, la captación de recursos monetarios es vital para los bancos, así también lo es la colocación de dichos recursos mediante la realización de determinadas operaciones que estimulen la economía nacional en diferentes sectores.

Para que un sistema bancario sea efectivo, sus normas siempre deben tender a lograr mantener la confianza de las personas que depositan su dinero, al orientar esos recursos al desarrollo de la colectividad.

Tomando en cuenta lo anterior, y de que existe una necesaria vinculación entre el derecho y la actividad humana con el objeto de lograr un mundo que contenga, y sobre todo que mantenga, determinados valores, el hombre siente que debe contar con un ordenamiento jurídico, pues sin éste sólo existiría la preponderancia del más fuerte.

Como consecuencia de la evolución del derecho y de las relaciones económicas de las sociedades que requerían emancipar grandes riquezas, se hizo necesaria la elaboración de determinados documentos que substituyeran a éstas, dentro de un marco legal que garantizara su buen uso, para que de esta manera, los bienes representados por estos documentos fueran aceptados fácilmente por todos.

En nuestro mundo actual, la mayoría de las transacciones comerciales se realizan por medio de estos instrumentos con los que se estimula el proceso de inversiones productivas.

Sin embargo, nada de lo anterior tendría razón de ser si estos documentos no contaran con el respaldo de la firma, pues como se verá en los capítulos siguientes es la que expresa la voluntad del suscriptor de realizar el hecho que contiene el documento.

Se ha considerado que la firma tiene tanta importancia que este trabajo busca mostrar con toda objetividad su trascendencia en todos los ámbitos, pues se considera que hasta la fecha no hay un estudio concienzudo sobre este importante asunto.

## CAPITULO I

### EL DERECHO BANCARIO

En el Sistema Financiero Mexicano, un Banco es en la actualidad, aquella Institución de Crédito considerada como banca múltiple o banca de desarrollo, constituida con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito<sup>(1)</sup> y cuya función se difunde y penetra en diversa medida en casi todos los aspectos económicos de la vida social, desde la formación del ahorro familiar, el financiamiento de la gran industria y hasta la economía del Estado.

Su característica básica es el papel de intermediación que desarrolla, pues capta por una parte, recursos del público y por otra los pone a disposición de diversas personas que los requieren para beneficio de sus actividades productivas, de distribución y de consumo.

Esta rica y compleja materia de la actividad humana está sometida igual que cualquier otra, a la acción reguladora del Derecho. En nuestro país, tenemos el siguiente orden jurídico, partiendo de lo general a lo particular:

Como norma fundamental tenemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, que en su Artículo 28 dice que: "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácti

---

(1) PEREZ MURILLO, JOSE D. ¿Qué es un banco?. Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S.A., 1986, México, D.F. Pág. 1.

cas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos - en los términos y condiciones que fijan las leyes..."

"...Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación -- del servicio público de banca y de crédito. Este servicio se rá prestado exclusivamente por el Estado a través de Instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que - protejan los intereses del público y el funcionamiento de --- aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. -- El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares..."

Resulta claro e indiscutible el universo de aspectos y normas que hoy en día abarca la banca mexicana y por lo que hace a su régimen estrictamente bancario, conforman este marco los siguientes ordenamientos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 27, fracción V; 28 quinto párrafo y 73 fracción X.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, complementada, por mandato expreso de su artículo 5° por:
  - Ley Orgánica del Banco de México
  - Código de Comercio
  - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
  - Ley General de Sociedades Mercantiles
  - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
  - Ley Sobre el Contrato de Seguro
  - Ley de Navegación y Comercio Marítimo

- Ley Federal de Protección al Consumidor
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares -- del Crédito
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
- Usos y Prácticas Bancarias y Mercantiles
- Código Civil para el Distrito Federal
- Disposiciones en Materia Monetaria, Control de Cambios y Divisas
- Ley del Mercado de Valores y Disposiciones Complementa--- rias (2)

En aplicación de las Leyes Ordinarias o Leyes Federales, nos encontramos con las normas reglamentarias como son Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Cir- culares del Banco de México, Circulares de la Secretaría de - Hacienda y Crédito Público, Usos Bancarios, etc.

Finalmente, están las normas individualizadas que - tienen validez para casos concretos como son: las sentencias, decisiones administrativas, convenios y contratos. (3)

## 1. DEFINICION

El Derecho Bancario como rama especializada de la - ciencia jurídica, es el conjunto sistemático y unificado de -

---

(2) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Legislación Bancaria. Editorial Porrúa, S.A.- 2a. edición actualizada. México, D.F. 1989. Pág. 161.

(3) ASPECTOS LEGALES DEL CREDITO. Picec Bancomer, S.N.C., 9a. edición. Mé- xico, D.F. 1987. Pág. 20.

conocimientos sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales relativas a las actividades del Banco y Crédito en busca de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo. En otras palabras, y según el pensamiento de Rocco, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre particulares y autoridades, nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria. (4)

De manera general, llamaremos Derecho Bancario al conjunto de normas jurídicas, que realizan en gran escala la intermediación en operaciones de crédito y en donde se toman en cuenta tres aspectos:

- a) Personas o sujetos Bancarios, que se refieren al funcionamiento y estructura de las instituciones de crédito.
- b) Operaciones o negocios bancarios.
- c) Objetos o cosas bancarias. (5)

Las instituciones bancarias encuentran su razón de ser en la realización de multiplicidad de operaciones de crédito en las que agotan casi toda su actividad. El Derecho Bancario, se ocupa tanto del sujeto que opera, es decir, la institución, como de la actividad jurídica que se efectúa, es to es, la operación bancaria y obviamente, del objeto a negociar.

(4) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. 3a. edición, 1986. México, D.F., Pág. 18.

(5) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición. México, D.F. 1980 Pág. 2.

Lo anotado justifica al Derecho Bancario como una rama especializada del Derecho Mercantil, pues esta Legislación es insuficiente para regular todas las operaciones que surgen de la práctica diaria, la protección al público y al mismo tiempo, el establecimiento de normas que eviten riesgos innecesarios al Banco.

## 2. SUS ORIGENES

En nuestros días, el desarrollo bancario se observa en todos los países del mundo, su función está tan difundida, que abarca casi todos los aspectos de la vida social y siendo la actividad humana tan diversa y tan compleja, tiene como producto una variedad de fenómenos que son regidos por las instituciones de crédito.

La actividad bancaria posee una larga historia cuyos orígenes se remontan al Medio Oriente, aproximadamente a unos 3,000 años A.C., según lo atestiguan infinidad de investigaciones arqueológicas, así como el estudio de los papiros-Greco-Egipcios.

Se cree que estas actividades aparecieron precisamente en Babilonia, en donde se desarrolló un sistema financiera que utilizaba como medio de cambio lingotes de oro y plata, además de que existían poderosas familias que se heredaban el arte y el negocio de prestar dinero.<sup>(6)</sup> Estas operaciones eran tan importantes que se consideró necesario esta-

(6) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. La Banca Múltiple. Editorial Porrúa, S.A., -- 1981. México, D.F. Págs. 18 y 19.

blecer ciertas normas que hoy en día conocemos con el nombre de **Código de Hamurabi**,<sup>(7)</sup> que establece la operación más antigua de la Banca que es el depósito. Entre los hallazgos arqueológicos de la antigua Babilonia, se encontró el archivo de una familia, los Egibi, que durante varios siglos aumentaron su fortuna prestando dinero, por lo que el Código de Hamurabi al regular estas transacciones, da idea de la importancia que tenía esta actividad en esa época.<sup>(8)</sup>

A los Hititas de la Mesopotamia, se les atribuye haber establecido los pagos en lingotes de plata; en la antigua India, en esa misma época, los bienes valiosos se depositaban con algún amigo de confianza y eran enterrados en los patios.

También se cree que en China se desarrolló un sistema de crédito y acuñación de moneda, que los mercaderes se prestaban entre sí a tasas de intereses muy elevadas.

Hacia el Siglo V, en Grecia, se conocía a los banqueros por el nombre de **Trapezita** que significaba "el hombre de la mesa", quienes recibían el dinero como depósito y a su vez, lo prestaban mediante el cobro de intereses.<sup>(9)</sup>

Más tarde establecieron bancos públicos, siendo los más conocidos los de Atenas y Delfos; entre sus progresos estaba el de prestar servicios tales como la guarda de joyas, -

(7) BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1968. Pág. 1.

(8) HISTORIA UNIVERSAL. Salvat Editores, Tomo II. Barcelona, España, 1980. Pág. 24.

(9) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. La Banca Múltiple. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981. Pág. 36.

garantía de préstamos sobre mercancías, etc., por lo que se ha llegado a afirmar que fueron los griegos los que inventaron el cheque.

Los romanos aprendieron de los griegos la utilización de la moneda después de 5 siglos de fundada su ciudad, - aunque contrariamente a ellos, siempre alteraron su moneda ya sea disminuyendo su peso o modificando su valor, lo que hizo que los comerciantes de esa época buscaran otras monedas más acreditadas.

Recibían depósitos, mantenían el servicio de caja a sus clientes, prestaban a interés, con garantía o sin ella; - se convertían en fiadores para sus clientes; intervenían en las ventas de las subastas (aucciones), haciendo adelantos a los participantes y, abonando enseguida a los vendedores su importe por cuenta de los compradores, de los cuales se convertían en acreedores por la estipulación de "emptio venditio".

Aseguraban las transferencias de dinero de un punto a otro del Imperio, y para evitar los transportes materiales del dinero en metálico, escribían a sus corresponsales en las diversas plazas para que tuvieran a la disposición de sus clientes una cantidad de dinero a la presentación de una letra de crédito del mismo importe. Todo se regía por compensación; el corresponsal ingresando en caja los créditos del banquero en su plaza y el banquero ingresando los de su corresponsal en Roma. <sup>(10)</sup>

---

(10) BAUCHE GARCILADIEGO, MARTO. Op. cit., Pág. 3.

Aun cuando se dice que el nacimiento del Derecho -- Bancario como disciplina sistemática, no tiene una precisión-definida, se sitúa su estudio en Roma, a pesar de que no existía una legislación al respecto.

La razón por la que no había leyes mercantiles en - Roma fue porque el romano era principalmente guerrero y agri-cultor y veía con menosprecio la actividad mercantil. Por lo anterior adaptaron el Derecho Civil a sus necesidades, esta-bleciendo el sistema del pretor, naciendo de esta manera, las acciones institoria y ejercitoria, siendo el institor romano, el antecedente del factor. Además tenían determinadas dispo-siciones para ciertos comerciantes como son los argentarii a los que se les obligaba a llevar dos libros, que son el ori-gen de la contabilidad. (11)

Con la caída del Imperio Romano, desapareció el de-recho pretoriano, lo que motivó que se paralizaran las institu-ciones jurídicas; para suplir su falta, apareció el derecho-de las ciudades, regiones y corporaciones. Los comerciantes-se dictaron sus propias normas que sólo eran aplicables a conflictos entre ellos mismos.

En la Edad Media, el Centro más importante del movi-miento comercial era Italia, ya que el tráfico era intenso en el Mediterráneo, especialmente en el Norte de África y en el-Medio Oriente. Las ciudades de Amalfi, Pisa, Florencia, Venecia y Nápoles, eran centros de la actividad comercial que po-co a poco se fueron especializando hasta que Florencia, llegó a ser la cuna del Derecho Bancario. (12)

---

(11) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. cit., Pág. 3.

(12) *Ibidem*, Pág. 4.

Los banqueros iban a las ferias con una silla, una mesa y un banco; cuando éstos caían en insolvencia, los jueces ordenaban que se quebrara públicamente la silla sobre la mesa del banquera y de esta práctica reiterada de hechos, surgieron las expresiones de "quiebra" y "bancarrota". (13)

Al empezar a codificar el Derecho Mercantil, surgieron diversos estatutos formulados por los gremios y los tribunales de comerciantes, sin embargo, se puede afirmar que no fue, sino hasta la segunda etapa de la Edad Media, cuando existió una generalización del Derecho debido, quizá, a que en Europa se empiezan a establecer gobiernos fuertes que al lograr su expansión, tienden a aplicar determinadas normas jurídicas en todos sus territorios.

En Inglaterra el primer banco público fue la Casa de Moneda Inglesa y se asentaba en la Torre de Londres. La fundación del Banco fue debido a la necesidad del gobierno por procurarse un financiamiento bancario; a ellos se les debe la institución y perfección en el servicio de emisión de billetes bancarios.

Francia incursionó también en el área bancaria y fundó en 1720 el Banco Real, pero debido a proyectos irreales no tuvo gran éxito siendo hasta 1800, cuando Napoleón instituyó el Banco de Francia.

En sus orígenes el Banco de Francia tiene un carácter de Banco de descuento, sin embargo la emisión de los bi-

---

(13) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Apuntes de Derecho Mercantil. Primer Curso. Parte General. Facultad de Derecho, U.N.A.M. México, D.F. 1972. Pág. 8.

lletes pronto se convierte en su actividad fundamental. Desde entonces sólo el Banco de Francia tiene el privilegio de emisión para todo el territorio metropolitano francés. (14)

A partir del Siglo XIX la evolución de los Bancos - en Europa y en América es importante. En los Estados Unidos, se inició la actividad bancaria después de su guerra de Independencia, pero no fue sino hasta 1913, cuando se coordinaron agrupándose en torno a la Federal Reserve Banks e instituyendo en Washington el Consejo de Bancos Federales. Su sistema-bancario se ha desarrollado de tal manera, que constituye en nuestros días, uno de los pilares de la economía de su País y es tan importante que el Banco más grande del mundo es el -- Bank of America que es precisamente norteamericano.

Por lo que respecta a México, se cree que los primeros vestigios del crédito se encuentran entre los aztecas y - que durante la conquista se efectuaron importantes operaciones de crédito, aun cuando no existían los bancos. (15)

Es evidente que en la Epoca Colonial debieron existir quienes se dedicaron profesionalmente a hacer operaciones que actualmente se consideran como bancarias típicas como el Banco de Avío de Minas y el Banco del Monte de Piedad. (16)

El primer banco con características modernas, fue -

(14) BAUCHE GARCIA DIEGO. MARIO. Op. cit., Pág. 18.

(15) HERNANDEZ OCTAVIO. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I, México, D.F., - 1956. Pág. 43.

(16) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. 2a. edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1964, Pág. 23.

el Banco de Londres, México y Sudamérica creado en 1864; éste fue el banco de emisión, hasta que se instituyó el Banco Nacional Mexicano.

En 1881 se otorgó al representante del Banco Franco-Egipto de París, concesión para establecer el Banco Nacional Mexicano. Dicho banco se fusionó con el Banco Mercantil Mexicano y se convirtió en 1884, en el Banco Nacional de México, que continúa funcionando en la actualidad.<sup>(17)</sup>

Tanta importancia alcanzó la actividad bancaria, -- que en 1897, se promulgó la **Ley General de Instituciones de Crédito**, que estableció el sistema bancario mexicano con cuatro clases de instituciones: bancos de emisión, hipotecarios, refaccionarios y los almacenes generales de depósito.<sup>(18)</sup>

Durante muchos años, la banca fue privada, pero en 1982, el entonces Presidente de la República al rendir su informe al Congreso, decretó la nacionalización de la misma, estableciendo simultáneamente un control generalizado de cambios, por lo que la Banca pasó a ser monopolio estatal.

Este decreto expropiatorio en su Artículo 1º indica -- que: "Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles en cuanto sean necesarios, a juicio de la Se

(17) CERVANTES AHUMADA, RAUL. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Ed. Herro. 5a. edición, México, D.F., 1966. Pág. 218.

(18) MARTINEZ SOBRAL, ENRIQUE. *Estudios Fundamentales de Legislación Bancaria*. México, D.F., 1911. Pág. 60.

cretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de crédito privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito".

Asimismo, en su artículo 2° establece que: "El ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo 1°, pagará la indemnización correspondiente en un -- plazo que no excederá de 10 años".<sup>(19)</sup>

A este respecto debemos comentar que la banca no se nacionalizó porque siempre ha sido nacional, por lo que se -- considera más bien, que se estatizó mediante el procedimiento de expropiación, que es el acto de Derecho Público por medio del cual, el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular una indemnización.<sup>(20)</sup>

Como comentario adicional, se indica que la deci--- sión de expropiar los bancos, no fue tomada como parte del -- programa de gobierno sino obligada por las circunstancias, - consecuencia del estado de crisis que vivió el País en esa -- época,<sup>(21)</sup> pues se planteó como una respuesta a la crítica si tuación financiera, partida de una elevada deuda externa, una

(19) Decreto publicado en los Diarios Oficiales de la Federación del 1° y 2° de septiembre de 1982.

(20) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Legislación Bancaria, Doctrina, Compilación - Legal, Jurisprudencia. Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, - D.F. 1985, Pág. 16.

(21) TELLO, CARLOS. La Nacionalización de la Banca en México. Mex-Sur. -- Editorial, S.A. México, D.F. 1983. Pág. 222.

creciente fuga de capitales y de la dolarización de la economía. (22)

### 3. SU UBICACION DENTRO DEL DERECHO MERCANTIL

Como se indicó anteriormente, el Derecho Mercantil surgió como una necesidad práctica que fue evolucionando a través de los años, hasta llegar a ser una rama autónoma y su tendencia es a irse especializando, es decir, se va diversificando en diferentes materias, una de las cuales es el Derecho Bancario, al que se refiere este trabajo.

En base a las razones marcadas se presupone que el Derecho Bancario es más que una faceta del Derecho Mercantil y siendo éste el derecho de los actos en masa realizado por empresas, se llega a la conclusión de que el Derecho Bancario es el Derecho de las empresas bancarias que realizan en masa la intermediación en operaciones de crédito, (23) puesto que se dedican a captar enormes recursos financieros del público y los prestan a su vez también en forma continua y reiterada a las personas que los necesitan y en esto consiste precisamente la realización de los actos en masa.

De acuerdo con el maestro Miguel Acosta Romero, carece de lógica el ubicar al Derecho Bancario, como una rama del Derecho Mercantil o del Derecho Administrativo, pues encontraríamos que tiene características de ambas materias, por

(22) ESPINO G. ALMA Y SCHVARTZ S. ANA. La Banca Nacionalizada. Mex-Sur -- Editorial, S.A. México, D.F., 1983. Pág. 222.

(23) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. cit., Pág. 2.

lo que en México se ha convertido en una disciplina autónoma. (24)

#### 4. LA DOBLE NATURALEZA DEL DERECHO BANCARIO

Como una consecuencia de la evolución del Derecho, existen diversas opiniones en el sentido de que la actividad bancaria tiene una doble naturaleza: Pública y Privada.

Aquí observamos una primera distinción: Derecho Público y Derecho Privado; éste obedece al tipo de actividad o interés tutelado, es decir, si regula la actividad del Estado o salvaguarda el interés público, se tratará de una norma de Derecho Público, si versa sobre la actividad de los particulares o rige el interés comúnmente considerado como de los particulares, se estará en presencia de una norma de Derecho Privado.

Las normas de Derecho Público y las de Derecho Privado tienen en esencia la misma validez. Es sano que en un país existan reglas públicas y normas privadas tuteladas por el Estado.

Las normas de Derecho Público son irrenunciables y en caso de que se renuncie a ellas, se tendrá por no hecha; en cambio las normas del derecho privado, sí se puede renun-

---

(24) ACOSTA ROMERO MIGUEL. Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 18.

llarse en detrimento del interés de la colectividad, por lo que lejos de excluirse, se complementan. (26)

Sin embargo, como nota aclaratoria, es importante señalar que los Artículos 1º, 2º y 9º de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, señalan claramente que se trata de una materia de orden público.

## 5. SUS FUENTES

A las formas concretas que asume el Derecho Objetivo vigente en un tiempo y en un país dados, se les conoce como **Fuentes**.<sup>(27)</sup> Según la terminología jurídica, no se puede hablar de Fuente de Derecho Positivo porque de hecho, la única fuente sería la voluntad del legislador, por tanto, distinguimos la existencia de tres clases de fuentes:

a) Formales, que son los procesos de creación de las normas jurídicas.

b) Materiales o Reales, que son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

c) Históricas o Cognoscitivas, que se refieren a los documentos que encierran el texto de una Ley o conjunto

(26) ASPECTOS LEGALES DEL CREDITO. Picec Bancamer, S.H.C. Op. cit., Pág. 75.

(27) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. cit., Pág. 5.

de leyes, como serían las inscripciones, los libros, etc.

Fundándose en lo anterior, las fuentes formales más trascendentales para el conocimiento del Derecho Bancario son principalmente:

- a) La Ley
- b) La Costumbre
- c) La Jurisprudencia (28)

En materia cambiaria, se aplica como Fuente del Derecho Bancario al Uso,<sup>(29)</sup> reconocido como tal en el Artículo 2° de la LRB-85.

#### A) LA LEY

Es la fuente directa más rica e importante en el Derecho porque norma a la comunidad y porque se debe cumplir ne cesariamento.

Casi todas las relaciones jurídicas, mercantiles y bancarias se regulan y se resuelven por leyes especiales en esa materia, y algunas veces, de manera excepcional, por Leyes Generales Mercantiles o en su defecto, por algunas leyes civiles.<sup>(30)</sup>

---

(28) GARCIA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1985. Pág. 51.

(29) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Op. cit., Pág. 24.

(30) Ibidem, Pág. 23.

Si nos avocamos al caso particular de México, nos tendríamos que dirigir al Artículo 5° de la LRB-85 que indica: En las operaciones y servicios bancarios, las instituciones de banca múltiple se regirán por esta Ley, por la Ley Orgánica del Banco de México, y en su defecto en el orden siguiente por:

- I. La Legislación Mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarias y mercantiles; y
- III. El Código Civil para el Distrito Federal

Las operaciones y servicios bancarios de las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva Ley Orgánica, por esta Ley y la Ley Orgánica del Banco de México. En su defecto conforme a lo dispuesto por este artículo.

## B) LA COSTUMBRE

Es la norma creada e impuesta por el uso social. -- En cuanto a Fuente del Derecho comprende normas jurídicas que no han sido promulgadas por los legisladores ni expuestas por los jueces de formación jurídica, sino que han surgido de la opinión popular y están sancionadas por un largo uso.

Las normas consuetudinarias se manifiestan por la repetición constante de ciertos actos, acompañados de un sentido de obligatoriedad, convicción jurídica. La repetición constante y suficiente de un determinado proceder es el elemento objetivo de la costumbre, pero la sola existencia de este elemento no basta. En efecto, hay actos que se repiten continuamente, regularmente sin constituir por eso sólo, una costumbre jurídica, una norma consuetudinaria.

Para que ésta nazca se requiere la existencia del elemento subjetivo -psicológico-, consistente en la convicción jurídica, es decir, se requiere que la repetición sea efectuada con el convencimiento de que tal conducto es obligatorio, de tal modo que otro sujeto pueda exigirla, y no dependen, por tanto, del mero arbitrio subjetivo. (31)

### C) JURISPRUDENCIA

Etimológicamente se le define como la prudencia de lo justo. (32) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce a la jurisprudencia con el carácter de Fuente del Derecho, pues su misión consiste en completar lo que no deciden las costumbres y aplicar las mismas a la variedad de casos nuevos. Cada sentencia de los tribunales contribuye a aclarar, precisar y enriquecer el sistema de normas jurídicas, y por lo mismo, sirve de ejemplo a las soluciones posteriores. En esta forma el Derecho consuetudinario siempre va creciendo, respetuoso del Derecho pasado y vigilante de las normas firmes de aplicación que reclaman las nuevas circunstancias. (33)

A pesar de lo mencionado, es raro encontrar jurisprudencia en materia bancaria, salvo en áreas como son las de Títulos de Crédito.

### EL USO

Es sumamente difícil establecer una definición cla-

(31) DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1967. México, D.F. Pág. 15.

(32) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Tomo V. Pág. 263.

(33) VILLORO TORANZO MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974. Págs. 177 y 178.

ra del Uso, sin embargo, se puede decir que es aquella cláusula tácita sobreentendida en un convenio, por el cual las partes arreglan sus relaciones según la práctica y que constituye un elemento de interpretación de los más legítimos. Tiene fuerza de convenio y no fuerza de Ley. Un uso no puede, - como tampoco puede un convenio expreso, tener valor contra la Ley. (34)

Geny los define en materia mercantil como las prácticas generales unas, otras locales o profesionales, que concurren de un modo tácito en la formación de los actos jurídicos, especialmente los contratos y que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, se sobreentiende en todos esos actos, inclusive, con algunas reservas en los de carácter solemne, para interpretar o completar la voluntad de las partes. (35)

En el caso de nuestro País la LRB-85 señala en su Artículo 3° que la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito, así como la operación y funcionamiento de las instituciones de crédito se realizarán con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios, con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, en especial del Programa Nacional del Financiamiento del Desarrollo.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 2° y en concordancia con el Artículo 5° de la LRB-85, reconoce los Usos Bancarios y Mercantiles como Fuentes del Derecho Bancario. Dentro de ellos tenemos a los Usos Interpre-

(34) VILLORO TORANZO, MIGUEL. Op. cit., Pág. 171.

(35) GENY. Méthode D' Interpretation, París 1919. Pág. 418.

tativos o Convencionales que son los que surgen de las relaciones entre personas determinadas, pero cuando éstos llegan a ser practicados por toda una colectividad, se transforman en Usos Generales o Normativos, a los que se les considera como normas Generales de Derecho. (36)

No obstante, también existe una jerarquía dentro de los Usos; entre ellos podemos distinguir a los Usos Mercantiles Generales que son los practicados por todo el comercio y los Especiales como es el Uso Bancario. La misma ley a la que se hace alusión, da primacía a los Usos especiales sobre los generales.

---

(36) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. 23a.- edición. México, D.F., 1984. Pág. 49.

## CAPITULO II

### LA FIRMA

#### 1. CONCEPTO

La Ley no define ni precisa en qué consiste la firma y esta omisión puede ser suplida acudiendo no sólo al significado gramatical de la palabra, sino a los usos y costumbres que imperan con respecto a la materia. En la mayoría de los preceptos legales se hace mención a ella, no obstante que aún hoy en día no existe una teoría propia de la misma, de su concepto, de sus elementos y efectos en el Derecho Mercantil y menos en el Derecho Bancario, ya que son pocas las referencias que hay sobre la materia.<sup>(1)</sup> Dada su trascendencia, se pretende explicarla en este trabajo.

Si nos basáramos a la definición que se halla en los diccionarios, encontraríamos que no reflejan con exactitud su significado, pues normalmente se describiría como el nombre y apellido o título de una persona que ésta pone con rúbrica, al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice; o nombre y apellido de la persona que no usa rúbrica, puesto al pie de un documento.<sup>(2)</sup>

---

(1) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México, D.F., 1985. Pág. 175.

(2) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Real-Academia Española. 19a. edición. Madrid, España, 1972. Pág. 621.

Sin embargo, este concepto no refleja con fidelidad lo que se entiende por firma actualmente, ya que en ocasiones no satisface la descripción que de ellas se formula. No es común que las firmas estén formadas por los nombres y apellidos de las personas; algunas veces, el nombre queda limitado a la inicial respectiva mientras que en otras, el apellido se reduce a una simple inicial; más aún, ocasionalmente es imposible descifrar las letras alfabéticas y los signos que la integran, como es el caso de quienes escriben su nombre en el idioma propio de su nacionalidad: árabe, hebreo, japonés, etc.

Un analfabeta, al colocar un signo característico en un escrito, lo va a realizar sin conocer directamente el texto puesto que no sabe leer; si utiliza una cruz, ésta sería similar a la de cualquier otro iletrado, es decir, no individualiza de manera suficiente a la persona; por el contrario, si coloca su huella digital, se requerirían de conocimientos especializados para lograr su identificación.

Por lo expuesto, es más factible considerar que la firma es aquel conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba. <sup>(3)</sup>

Abundando en lo anterior, el Doctor Miguel Acosta - Romero nos precisa una definición todavía más clara al decir que es el conjunto de letras o signos entrelazados que identifican a la persona que la estampa, con un documento o texto. <sup>(4)</sup>

(3) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., 23a. edición. México, D.F., 1984. Págs. 62 y 63.

(4) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 251

Si por ejemplo, el nombre y apellido constituyen la firma por excelencia, no hay nada que oponer en el caso en -- que una firma conste sólo de la inicial, del nombre y apellido completo o bien, cuando conste del apellido o aún del nombre tan sólo, como en el caso de los soberanos, los papas y -- los obispos. (5)

Como dato curioso los escritores franceses citan el testamento de un obispo, que se declaró válido, aunque la firma consistía únicamente en una cruz seguida de sus iniciales, y de la enunciación de su dignidad. (6)

Por lo que respecta a la mujer casada, ésta firmará válidamente con el apellido del marido añadido al suyo. Los errores ortográficos, que no hagan incierta la firma, no le restan validez. En todo caso, habría que atenerse a los usos y costumbres del lugar.

La firma tiene importancia tal, que basta con que existan variaciones en su colocación para que tenga un significado totalmente diferente. Por ejemplo, si va al calce de un documento después del texto, indica quién es el que da la orden o formula una promesa. Si por el contrario, se coloca al reverso de un documento, en uno de sus márgenes del anverso, o bien en su parte superior, no se le identificaría como perteneciente al autor, sino que su interpretación sería diferente, aunque indudablemente ningún documento pierde su eficacia cambiaría si la firma se estampa en un lugar poco usual.

(5) PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial -- Porrúa, S.A. 6a. edición. México, D.F., 1970. Pág. 371.

(6) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMO XII. Edita. Bibliográfica Argentina. -- Pág. 290.

Si la firma debe ser manuscrita cuando se trata de personas físicas, otro tanto cabe decir de la firma correspondiente al nombre del representante de una empresa. Es posible que tales nombres puedan ser mecanografiados, perforados o indicados por cualquier otro medio mecánico, pero en todo caso ha de ir el manuscrito del interesado.<sup>(7)</sup> Más sin embargo en la actualidad lo anterior ha caído en desuso y es común observar que la firma aparezca por medios mecánicos.

En otros países, como en Estados Unidos, cuando un instrumento necesita ser firmado, generalmente es suficiente que la firma sea anotada de la manera como es usada comúnmente. Como regla general se puede usar cualquier carácter, símbolo, signo o diseño que se considere adecuado de adoptar como firma. También se puede usar un nombre ficticio o seudónimo para dar validez a un instrumento aunque sea ilegible. La firma no necesita ser en idioma inglés.<sup>(8)</sup>

En nuestro País no parece que pueda desecharse la validez de la firma en que se emplea un seudónimo.<sup>(9)</sup>

Es conveniente agregar que por extensión se llama firma a la denominación de una sociedad comercial o civil.

## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS

El origen de la firma se pierde en el transcurso de

(7) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ob. Cit., Pág. 144

(8) CORPUS IURIS TOMO 59. A COMPLETE AND SYSTEMATIC STATEMENT OF THE WHOLE BODY OF THE LAW. Ed. American Law. London 1932. Págs. 718 y 719.

(9) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Títulos de Crédito. Ed. Porrúa, S.A.-2a. Edición.-México, D. F.-1983. Pág. 64

la historia. En la actualidad sería muy difícil tratar de establecer con toda exactitud la fecha en la que surge, pues en la prehistoria, cuando todavía el hombre no alcanzaba a comunicarse de manera verbal con sus congéneres, muy probablemente sólo trataba de diferenciar sus pocas pertenencias del resto del grupo, por la fuerza o por su habilidad y, más tarde, quizá en base a su prestigio frente a la tribu o a su familia. Con el transcurso del tiempo, tal vez, fue en base a señas o por una manera especial de fabricar sus bienes.

Sin embargo, poco a poco el hombre siente la necesidad de transmitir sus conocimientos, historias, mensajes, etc. esto lo hace por medio de pinturas y dibujos que también fueron utilizados para realizar diversas figuras a manera de símbolo, con el objeto de diferenciar una tribu de otra; además este emblema les proporcionaba individualidad. De este intento de identificación, tenemos una muestra en las pinturas rupestres, que aún en la actualidad se conservan como ejemplo de su obra.

Esta transformación sufrida por el hombre, al expresar ideas por medio de pinturas o dibujos, fue simplificándose de manera paulatina hasta llegar a convertirse en signos representativos de palabras, y, al sistematizarse, dio nacimiento a la escritura que se convierte así, en el instrumento cultural más importante con que el hombre entra de lleno a los tiempos históricos, destacándose los alfabetos Egipcio, Fenicio y Griego, como muestras más elevadas del adelanto que gozaban dichas culturas. (10)

---

(10) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Ob. cit., Págs. 175.

La firma tiene su origen en el signo que se trazaba al pie de los documentos que se deseaba identificar. El Talmud da una lista de los signos que empleaban los rabinos para indicar que se habían enterado del escrito; estos signos han sido encontrados en los márgenes de los manuscritos del Mar Muerto. (11)

En Roma, no se firmaban los documentos porque no estaban acostumbrados, ni lo consideraban necesario. Sin embargo tenían un procedimiento especial denominado Manufirmatio que consistía en que una vez que se había leído un documento en una ceremonia, el autor o un funcionario, lo colocaban extendido sobre una mesa para que el escribano estampara el nombre, un signo y una o tres cruces, para luego pasar la mano abierta en actitud de jurar, sin hacerlo, al igual que algunos testigos. Claro está que no lo hacían como requisito, sino como parte del espectáculo solemne en que se realizaba el acto. (12)

No obstante que no conocían las firmas, sí existía gran afición por coleccionar los símbolos y las notas de sus contemporáneos famosos; por ejemplo, los romanos guardaban religiosamente las cartas de Cicerón, los cuadernos de notas del emperador Augusto y los manuscritos de Virgilio.

Las invasiones de los bárbaros y las guerras del principio de la Edad Media, hicieron desaparecer muchos de estos símbolos, pero gran número de ellos logró conservarse gra

(11) NUEVA ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo IV. Editorial Planeta, S.A. 2da. edición. Barcelona, España 1984. Pág. 3983.

(12) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. cit., Pág. 290.

cias a los monjes de Occidente que los rescataron. (13)

Los cristianos adoptaron la costumbre de trazar una cruz como signo de firma, pero la dificultad de diferenciarlos hizo que los preladados primero, y los emperadores más tarde, combinaran la cruz con las letras que formaban su nombre, preocupándose más de combinar monogramas en que se armonizaran agradablemente los caracteres, que de disponerlos en un orden que facilitase su desciframiento. (14)

Debemos tomar en cuenta que en aquellas épocas era muy raro que las personas supieran escribir, por lo que era una actividad reservada para los religiosos, los notarios y los secretarios; más aún, los mismos príncipes acabaron por substituir su nombre por un monograma y muchas veces, eran hechos por un escriba. Los nobles tampoco escribían, haciendo constar su ignorancia en los mismos documentos pues sólo firmaban con una cruz. (15)

En España el signo personal se desarrolló de manera muy variada en la Edad Media. Por lo general su complicación iba de acuerdo con la categoría social del personaje.

Los signos reales de la monarquía castellanoleonese son en su origen monogramas más estilizados, que se van complicando hasta dar nacimiento a la rueda característica de --

(13) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. Tomo VI. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España. Págs. 1129.

(14) NUEVA ENCICLOPEDIA TAROUSSE. Op. cit., Pág. 3983.

(15) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. Op. cit., Págs. 1129.

ciertos documentos solemnes castellanos, y que alcanza su culminación en la época de los reyes católicos. En la corona de Aragón, en cambio, los signos reales fueron de mayor sencillez, como el característico rombo con los vértices acantonados por pequeñas cruces de los monarcas del Siglo XIII.

El signo particular más frecuente era la cruz; muy pronto se adoptó la costumbre de encerrarla en un círculo o rodeársele de arcos entrelazados, que se fueron complicando gradualmente hasta dar con los complejos signos geométricos que persistieron hasta la actualidad como firma característica de los notarios, pero en las firmas de mayor parte de los particulares, el signo quedará reducido al trazado estilizado y personal de la rúbrica que acompaña e identifica el nombre. - El uso de las firmas en los documentos data del Siglo XIV. <sup>(16)</sup>

Durante el Siglo XV se comenzaron a escribir cartas y en el siguiente, se hizo común su uso; de esta manera se desarrolló la afición a firmar.

Son muy escasas las obras de arte antiguas que llevan la firma del autor, excepto los camafeos y los entalles. Durante la Edad Media, los maestros de obras, los imagineros, los iluminadores y los pintores sólo excepcionalmente firmaban sus obras y en general lo hicieron en latín. La costumbre de firmar las obras también empieza a generalizarse a partir del Siglo XV. <sup>(17)</sup>

---

(16) NUEVA ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Op. cit., Tomo IV. Pág. 3983.

(17) *Ibidem*.

Con el tiempo, se fue comprendiendo que debía haber una diferenciación entre firmas y signos, puesto que las primeras son más que símbolos al ser la inscripción manuscrita, que individualiza a un sujeto. (18)

Con el desenvolvimiento de las transacciones comerciales y al extenderse la instrucción, la firma fue adquiriendo la importancia y el uso que hoy en día, la consagran como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona.

Se puede decir que en la actualidad, las firmas son recopiladas por coleccionistas, como el recuerdo más auténtico de un individuo, así como documento biográfico e histórico, pues se considera que ayuda poderosamente a conocer los rasgos característicos del autor por las particularidades de cada escritura. (19)

### 3. CLASIFICACION

Hasta este punto se ha hablado de la firma de una manera muy general, así como de las características que le son propias, pero debemos asentar algunas clases de ella que servirán para su mayor comprensión.

---

(18) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Op. cit., Pág. 176.

(19) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. Tomo VI. Op. cit. Pág. 1132.

- a) Firma Autógrafa
- b) Firma a Ruego
- c) Facsímil
- d) Huella Digital

- a) Firma Autógrafa

Etimológicamente proviene del griego **autos**, uno mismo, y **graphein** que significa literalmente escrito por uno mismo y que se aplica al escrito de mano de su mismo autor.

El adjetivo autógrafa significando lo que está escrito de puño y letra del autor ha pasado a ser sustantivo, y así se dice corrientemente un autógrafa para designar todo documento emanado de un personaje conocido y solicitado por los coleccionistas. Hoy día, los autógrafos no constituyen sólo un gusto y una curiosidad, sino una ciencia y una rama del comercio.

El asunto de las falsificaciones de autógrafos reviste una gran importancia, tanto en el concepto histórico como en el comercial. Desde que comenzaron a pagarse los autógrafos aparecieron las falsificaciones.

El precio a que se pagan los autógrafos varía según diversas circunstancias: la escasez de autógrafos del mismo autor, el carácter inédito o conocido de aquel, la integridad o mutilación del mismo, la presencia de comprobantes como la fecha y lugar y sello de encabezamiento, la cualidad de ser todo el ejemplar escrito del autor y la lengua en que está redactado el documento cuando el autor escribió más de uno. (20)

(20) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. Op. cit. Tomo - VI. Pág. 1132.

La firma Autógrafa es la que suscribe la persona física con su propia mano y consiste en un conjunto de letras o bien, alguna componente de su nombre y a veces el nombre y -- apellido, aunado a una serie de trazos caprichosos que pueden abarcar toda gama de evoluciones del instrumento de escritura, que señalan e identifican al sujeto, lo separan de otros en los documentos que suscribe, y es un elemento que refleja permanentemente su voluntad de expresar lo que firma, o de obligarse al tenor del texto que suscribe. (21)

Cuando se habla de firma, el uso bancario ha entendido que ésta debe ser autógrafa y en este sentido casi se -- orienta la doctrina en general, a considerar autógrafa a la -- firma que es de puño y letra de quien la estampa, como dicen los usos mercantiles. Puede afirmarse que el origen y principio de toda obligación en materia de títulos de crédito, es -- la firma autógrafa. (22)

Sin embargo, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al referirse a los requisitos que deben con tener el cheque, la letra de cambio y el pagaré, no indican que la firma debe ser autógrafa. (23)

Por el contrario el Artículo 210 de la citada Ley -- señala que:

(21) ACOSTA ROMERO MIGUEL. Derecho Bancario. Op. cit., Págs. 177.

(22) Ibidem, Pág. 182.

(23) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Publicada en el -- Diario Oficial de la Federación. 27/Ago/32. Arts. 176, Fracc. VI; -- 76 Frac. VII. 170, Fracc. VI.

"Las obligaciones deben contener:

X.- La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

XI.- La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

#### b) Firma a Ruego

Nuestra legislación en sus diferentes ámbitos de validez, acude a la firma a ruego para substituir la suscripción autógrafa del que no puede o no sabe hacerlo, pero en ninguno de los casos se ocupa de definirla o dar las características o elementos para que la misma sea otorgada, dependiendo del caso.

Se puede decir que consiste en la posibilidad de que otra persona, distinta, en principio, de las partes, suscriba el documento a petición o instancias de aquella, que no sabe o no puede escribir. El rogado firma, pues el instrumento público, en defecto de la parte que, por un impedimento de tipo permanente ya sea el no saber hacerlo o inhabilidad sobreviniente no recuperable, o bien de carácter transitorio,

como es la imposibilidad de firmar por inhabilidad física recuperable, no puede firmar por sí misma. (24)

En resumen la Firma a Ruego es la que hace una persona ajena al acto o negocio instrumentado, colocando su propia firma a pedido del imposibilitado que es parte interviniente. (25)

Como ejemplo de lo anterior, se puede citar el caso de la Letra de Cambio; si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública. (26)

La Ley no exige el nombre del girador, exige solamente su firma, y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona, que suscriba a ruego o en nombre del girador. No se admite, el uso de marcas o huellas digitales. (27)

Por lo tanto no basta como firma el signo del alfabeto o su huella digital. Se llega así a la posibilidad de que pueda suscribir una persona a ruego, entendiéndose que esto sólo ocurrirá cuando la persona que solicita la firma a ruego no sabe firmar, o cuando aunque sabiendo escribir no --

(24) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. cit., Pág. 294.

(25) GONZALEZ, CARLOS E. Teoría General del Instrumento Público. Ed. Ediar. México, D.F., 1953. Pág. 239.

(26) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Art. 86. Publicado en el D.O.F. el 27 de Agosto de 1932.

(27) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herre. México, D.F., 1961. 3a. edición. Pág. 63.

pueda hacerlo por impedimento físico, no psíquico, casi siempre transitorio. (28)

Es importante señalar en este punto, lo concerniente a la **Representación**. Esta se define cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra, un contrato y en general un acto jurídico, de tal forma que los efectos se producen directamente en la persona y el patrimonio del representado, como si este mismo hubiese celebrado el contrato o ejecutado el acto. (29)

Los preceptos más trascendentales aplicables a esta materia son:

Artículo 9° de la LGTOC, que establece:

"La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la Fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de

(28) MANTILLA MOLINA. Títulos de Crédito. Ob. cit., Pág. 64.

(29) APROBACION LEGALES DEL CREDITO. PARRAMON. S. M. C. DE ESTADOS UNIDOS

la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos".

Por lo que se refiere al Artículo 85 del mismo ordenamiento, se indica que:

"La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que disponga el poder o la declaración a que se refiere el Artículo 9°.

Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles, se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento.

Los límites de esa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este sentido al señalar que:

"Es regla de universal observancia que la legislación supletoria sólo puede aplicarse a los casos no previstos por la legislación suplida, pero nunca a los expresamente reglamentados por ésta. Es así que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece una reglamentación especial-

para la suscripción de los títulos de crédito a nombre de -- otro, como puede verse en el Artículo 9° de dicha ley, que -- así dice: "la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere: I, mediante poder inscrito debidamente en el Registro de comercio; y II, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante".

"En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida. En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representante en el documento o declaración respectivos. Consecuentemente por el texto transcrito se ve claramente que el régimen que al respecto establece la citada Ley de Títulos, sólo comprende los dos medios expresa y limitativamente enumerados en el mismo, y no ningún otro, ya que conforme al Art. 85 de la propia ley, que rige en materia de letras de cambio, pero que es aplicable a los pagarés conforme al Art. 174 del propio ordenamiento "la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el Art. 9°". Si, pues, esto es así, y del testimonio de la escritura de mandato, poder que tiene el carácter de general "para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula expresa conforme a la ley", no aparece que hubiere sido conferido "para otorgar o suscribir títulos de crédito", evidentemente no comprende la facultad del apoderado de obligar cambiariamente al poderdante, -- otorgando o suscribiendo a su nombre títulos de crédito como lo estatuyen dichos Artículos 85 y 174". (30)

(30) AMPARO DIRECTO 1320/1958. Ramón Bretón Díaz. Nov. 19 de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas. Disidente Mtro. Rafael Matos Escobedo. 3a. sala.- Sexta Época volumen 17. 4a. parte.- Pág. 212.

En el mismo sentido se expresa que:

"La representación para otorgar y suscribir Títulos de crédito, se confiere, según el Art. 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio o por simple declaración escrita, dirigida a tercero, con quien habrá de contratar el representante, por lo que si no existe prueba de que se satisfizo alguno de estos dos medios, únicos de representación autorizados por la ley aplicable, para la aceptación de cambiales en representación de la sociedad demandada, no pueden hacerse efectivas en cuanto a ésta, tomando también en cuenta lo dispuesto por el Artículo 85, de la citada Ley, que establece que la facultad para obrar en nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamente. Por este motivo, cuando el marido en lo personal, acepta pagar letras de cambio, no pueden hacerse efectivas mediante acción cambiaria directa, deducida contra su sociedad legal matrimonial, ni tienen aplicación las disposiciones del Código Civil que rigen la representación y administración de ésta, porque la ley mercantil contiene preceptos que excluyen la supletoriedad". (31)

c) Facsímil

Proviene del latín **Simile** o Semejante, **Facere** o Hacer y significa la perfecta reproducción de una firma, dibujo, escrito, impreso, etc. (32)

(31) AMPARO DIRECTO 1952/1958. Juan José Cervantes. Feb. 19, 1959. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Ramírez Vázquez. 3a. Sala. 6a. Epoca. Volumen XX, 4a. Parte. Pág. 236.

(32) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Miguel de Toro y Gisbert. Ed. Larousse, 3a. edición. Buenos Aires, Argentina. 1989.

El facsímil es la reproducción de la firma en sellos que pueden ser de goma o metálicos, y que mediante su impregnación de tinta en cojines, receptores de éste, el sello puede ser estampado en cualquier escrito o documento.

De manera comercial y administrativa, se utiliza en los términos siguientes:

a) Para estampar el facsímil en las copias de la correspondencia, cuyo original va firmado para evitar pérdidas de tiempo a los funcionarios que firman.

b) Para estamparla en la correspondencia de las empresas que por su volumen implique un gran número de cartas dirigidas a clientes, proveedores, etc., en donde resulte muy difícil o laborioso la firma autógrafa.

c) En ciertos casos se usa el facsímil en sello metálico para estamparlo en el sitio adecuado del librador de cheques, sobre todo, tratándose de instituciones o empresas que expidan una cantidad enorme de éstos, por ejemplo el Gobierno Federal, algunas organizaciones descentralizadas como la Universidad Nacional Autónoma de México, para el pago de sueldos a sus trabajadores, etc., en estos casos generalmente se acepta que previo convenio entre el librador y librado, se establezcan las responsabilidades que pueden resultar a aquel por el mal uso que sus funcionarios o empleados pudieran hacer de él. (33)

Por lo que respecta al uso del facsímil en procesos administrativos, el Tercer Tribunal Colegiado de Distrito en -

---

(33) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 187.

Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió en dos - casos que "por el hecho de que la resolución impugnada contenga facsímil y no firma autógrafa, no significa que aquella carezca de dicho requisito formal".

Asimismo en súplica sustentada en el citado Tercer Tribunal Colegiado "Las firmas que aparecen puestas en facsímil litográfico o con sellos de goma, deben tenerse como válidas y pueden darse por reconocidas, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributos que ostentan, no alteran la autenticidad que a esas constancias debe dárseles, medios que, por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores."<sup>(34)</sup>

A mayor abundamiento, en la revisión Fiscal 95/79, se indica:

FIRMA FACSIMILAR.- EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Conforme a los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De aquí que para que un cobro fiscal pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del Art. 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal "se demuestra por la existencia -

(34) Súplica 80-932.- "Los Leñadores del Mundo", S.A.- 20 de marzo de 1933. Informe de Presidencia de 1933. Tercera Sala. Pág. 352. Firmas aparente discrepancia entre las, el juez de distrito no está facultado para calificar su autenticidad oficiosamente y sin auxilio de peritos. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. Informe de 1982. Pág. 81.

regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros - signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes". De - ello se deduce que la firma que a dichos documentos estampe - la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino - el signo gráfico con el que, en general, se obligan las perso - nas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma - escrita, de tal manera que carece de valor una copia facsimi - lar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone un crédito a cargo del causante, por no - constar en mandamiento debidamente fundado y motivado. (35)

#### d) Huella Digital

Se entiende por huella digital o dactilar aquella - impresión colocada en un papel, de la yema del dedo tinta - da. (36)

También se define a las huellas digitales, como se - ñales duraderas que la impresión digital o dactilar marca en - una superficie lisa o pulimentada y que tiene eficacia efecti - va para la identificación de las personas. (37)

Generalmente la huella digital es estampada por -- aquellas personas que tienen imposibilidad física, transito--

---

(35) Revisión Fiscal 95/79.- Mercado de Materiales, S.A. 30 de Abril de - 1980. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: José - Angel Mandujano Gordillo. Precedente: Revisión Fiscal 30/79.- Dise - ños y Maquilas de Iguala, S.A.- 6 de sept. 1979.- Unanimidad 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario José Tena Ramírez. Informe de -- 1980. Segunda Sala. Págs. 97 y 98.

(36) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ob. cit., Pág. 315.

(37) DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A., 9a. edición. México, D.F., 1980. Pág. 290.

ría o permanente, para firmar o bien, para aquellas que no sa ben leer y escribir, aunque en este último caso se podría -- cuestionar si en estas condiciones el otorgante ha aceptado - realmente las declaraciones que contiene el documento, ya que como menciona Orgaz: "La firma tiene ojos, la impresión digital es ciega".<sup>(38)</sup>

Se sostiene que si quien usó su impresión digital - acredita que tiene la capacidad para leer y que el sello digital es auténtico, el documento adquiere un valor extraordinario y se equipara a la firma puesto que en este caso, también existiría voluntariedad.<sup>(39)</sup> Por lo tanto, las personas que no saben firmar como los analfabetos o que no pueden hacerlo como los enfermos, no deberían otorgar actos jurídicos, sino en forma pública.

Cuando la impresión es reconocida voluntariamente, - la situación es más simple, pues puede equipararse a la confesión, pero a diferencia de la firma no puede obligarse al reconocimiento, debiendo reunirse, para acreditarse su autenticidad otros medios de prueba, como el peritaje.

Debido a que cada vez se utiliza más la impresión - digital para suplir la imposibilidad de firmar, la Dactiloscopía ha tomado gran importancia en la actualidad.

La Dactiloscopia es el estudio de las huellas dig-

---

(38) ORGAZ, D. Valor de la Impresión Digital en los Documentos no Firma-- dos. Estudios de Derecho Civil. Buenos Aires, Argentina, Págs. 208 y 233.

(39) DIAZ DE GUIJARRO, E. La Impresión Digital en los Doctos. no Firmados Jurisprudencia Argentina. Tomo 50, Págs. 85-87.

tales con fines de identificación.<sup>(40)</sup> Es un método de investigación de la identidad de las personas por medio del estudio de las impresiones digitales; tiene especial interés con referencia a la investigación criminal; si bien es útil con cualquier otra finalidad como el de asegurar la autenticidad de un documento, también lo es cuando quien debiera firmarlo no sabe escribir y en lugar de la firma ha impreso las huellas digitales.<sup>(41)</sup>

Se basa en el hecho de que las papilas de la dermis imprimen sobre la yema de los dedos un dibujo muy característico y variado. Cada persona tiene una fórmula distinta de las demás; la huella o dactilograma sobre una superficie blanda, puede utilizarse para descubrir a la persona que la ha dejado, mediante sistemas representativos de las características individualizadoras de las huellas de los diez dedos de las manos.<sup>(42)</sup>

En materia de amparo existe un incidente de revisión al respecto:

FIRMA, FALTA DE.- En el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la huella digital, o la firma de otra persona a su ruego pues de otra manera no habría manera de saber si es realmente la voluntad de la persona a cuyo nombre se encabeza el escrito u oficio, la de hacer valer las pretensiones que en él se deducen. Por lo demás, cuando se trata de imponer el recurso de revisión o de

(40) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ob. cit., Pág. 315.

(41) DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ob. cit., Pág. 200.

(42) NUEVA ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo IV. Ob. cit., Pág. 2715.

formular demanda de amparo, basta que en los avisos que de -- ellos se den al juez a quo o al tribunal señalado como responsable, aparezca la firma faltante en el escrito mismo, para que se tenga expresada un principio de voluntad y se mande requerir al promovente para que ratifique el contenido del escrito u otro oficio sin firma, pero para ello, será menester que ese aviso esté presentado dentro del término del amparo o de la revisión, pues la manifestación de voluntad que implica sería ineficaz si se expresó fuera del término, ya que de lo contrario se autorizaría la práctica de que cualquier persona pudiese presentar escritos oportunos sin firma, para que el aviso firmado se diese después en cualquier tiempo y se subsanara la omisión de la voluntad de promover, que debió ser procesalmente oportuna. (43)

Ahora bien, en la práctica bancaria con motivo de la apertura de una cuenta de Ahorro se hará constar el nombre del depositante o depositantes, o de la persona o personas autorizadas para disponer de los fondos, con apellido paterno o materno, así como su domicilio debiéndose asentar en las tarjetas de registro del banco, la firma del titular o titulares de la cuenta, o en su caso, el nombre y firma del representante de éstos y la firma de la persona o personas autorizadas para disponer fondos.

Cuando el titular o su representante legal no sepan firmar, deberán imprimir en las citadas tarjetas de registro, su huella digital. (44)

---

(43) Incidente en revisión 744/72. Emma Garza de Silva.- 28 de enero de 1974. Unanimidad de Votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.- Secretario: Víctor Manuel Alcaraz Briones. Amparo 391/72.- Salvador R. Escoto Enríquez.- 18 de Febrero de 1974.- Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.

(44) MANUAL DE CAPACITACION.- División Promoción de Ahorro.- Bancomer, S. N.C. México, D.F. 1986. Pág. 5.

Finalmente, a manera de comentario, podríamos puntualizar el hecho de que a efecto de dar mayor autenticidad a ciertos documentos, como las actas del Registro Civil, Cartillas Militares, Instrumentos Notariales, Pasaportes, etc., se exige, además de la firma autógrafa, se imprima la huella digital.

No obstante la clasificación anterior, la firma además de ser manuscrita, puede ser impresa, estampada, mecanografiada, grabada y fotografiada. Por ejemplo, una firma litografiada en un instrumento puede ser suficiente para el propósito de firmarlo, por lo que se sostiene que es irrelevante con qué clase de instrumento es hecha una firma; todo depende del uso mercantil o bancario correspondiente, para utilizar estos medios como excepciones. (45)

#### 4. NATURALEZA JURIDICA

La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto significa -- que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta. Es decir, que fundamentalmente es el vínculo que une a la persona firmante con lo consignado en el documento. (46)

Según el pensamiento de Díaz de Guíjarro, es el testimonio de la voluntad de la parte; es el sello de la verdad del acto; es la que establece la individualización de las par

(45) CORUPUS IURIS SECUNDUM. Ob. cit., Pág. 1295.

(46) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. cit., Pág. 292.

tes. (47)

Carnelutti señala que en la suscripción actual se han fundido la manifestación del autor y la declaración de patronado, que originariamente eran distintos, sin embargo, en la actualidad se conjugan con el solo efecto de identificar a aquel que está suscribiendo un documento y tan es así, que la firma establece la presunción de que el documento vale en cuanto está firmado y si no está firmado, no tiene ninguna validez. (48)

La circunstancia de ser manifestación de voluntad es lo que otorga a la firma la trascendencia que tiene. Las disposiciones que en nuestra legislación describen mejor la importancia de la misma son los Artículos 204, 205 y 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>(49)</sup> que a la letra dicen:

"Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salvo la excepción de que se trata el Artículo 206.

Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

(47) DIAZ DE GUIJARRO, E. La Impresión Digital en los Documentos Firmados y no Firmados. Ob. cit., Pág. 85-87.

(48) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 179.

(49) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1942.

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor, aún cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano; o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción". (Artículo 204).

"Si la subscripción a la fecha está certificada por otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado". (Artículo 205, Párrafo 2°).

"Se considera autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbran subscribir, a aquel que los haya formado o por cuya cuenta se hicieron.

Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza, no objeta, dentro del término fijado, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento ha ya sido escrito por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este título.

En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con su

jeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos; y si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas". (Artículo - 206).

Dichos preceptos identifican a la firma con la subscripción, indicando que hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor; es decir que hace prueba plena que en dicho documento se encuentra la voluntariedad -- del subscriptor o firmante; y la expresión de voluntariedad -- es precisamente lo que viene a constituir su naturaleza jurídica, ya que el subscriptor se está haciendo responsable del contenido de un documento en lo particular al firmarse éste.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Amparo Directo ha establecido en este sentido que:

"Es legal el acuerdo en que se tiene por no contestada la demanda en un juicio en virtud de que dicha contestación se presentó sin firmar, ya que un escrito sin firmar, de cualquiera naturaleza a nadie obliga, para que tenga validez debe estar firmado o autorizado por alguien que aparezca como responsable del contenido". (50)

---

(50) AMPARO DIRECTO 5669/1956, Roberto Hernández Pérez.- Nov. 27 de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente Maestro Santos Guajardo. Tercera Época. Sexta Época, Vol. V, Cuarta Parte. Pág. 73.

## CAPITULO III

### LA FIRMA Y SU RELACION CON EL DERECHO BANCARIO MEXICANO

Ha quedado establecido en el anterior capítulo, que la firma, además de identificar a un sujeto, sugiere una responsabilidad personal puesto que es la manera por la que se asumen determinadas obligaciones.

Esta manifestación de voluntad es de suma trascendencia ya que a través de ella se da estabilidad a diversas transacciones que posibilitan el intercambio de noticias tanto en la vida social, como en lo económico y cultural pues permite seguridad con respecto al firmante.

Por lo tanto, en este tema, nos vamos a referir a la relevancia de la firma en el ámbito bancario, en donde gran parte de su plataforma publicitaria se encuentra apoyada en la frase "con el poder de su firma" pues es precisamente la expresión de voluntariedad la que hace responsable al suscriptor de un documento, de su contenido en lo particular.

#### 1. TITULOS DE CREDITO

El hombre siempre ha demostrado gran interés por fabricar e intercambiar sus productos, y es precisamente esta actividad comercial, la que lo ha llevado a formar el mundo de nuestros días, pues ha sido una de las grandes herramientas del progreso que gozamos actualmente.

El auge del comercio ha sido de tal manera preponderante, que en estos tiempos de grandes empresas, negocios e industrias florecientes, sería prácticamente imposible el tratar de realizar trueques o de movilizar grandes riquezas que, obviamente, retrasarían cualquier tipo de operación.

Debido a este proceso evolutivo y al incremento de las empresas que han traído como consecuencia la complicación en su manejo, los comerciantes inventaron los títulos de crédito pues los consideraron útiles para el desarrollo de la actividad mercantil que requería de simplicidad en el movimiento constante tanto de dinero como de mercancías; por tal razón, representaron estos bienes en documentos que fueran fácilmente aceptados por todos. (1)

Sólo que no bastaba la elaboración de determinados documentos, sino que también era necesaria su reglamentación dentro de un marco legal que permitiera el buen uso de estos instrumentos.

La época mercantilista y material que estamos viendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito. (2)

Como no todos los títulos de crédito han surgido en el mismo momento de la historia del comercio, su estudio y re

---

(1) PLAN INTEGRAL DE CAPACITACION EN CREDITO. Los Títulos de Crédito. Bancomer, S.N.C. 2da. edición. México, D.F. 1980. Pág. 3.

(2) CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Porrúa. México, D.F. Pág. 7. 1966.

gulación se ha producido en tiempos diversos. Por tal razón el 27 de agosto de 1932 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la base jurídica en la cual están contempladas las operaciones de crédito que reglamenta esta materia, con el objeto de lograr que mediante éstos se represente la riqueza y que no sea necesario aguardar a que se realicen los resultados materiales de las actividades de producción o de distribución de los bienes, o que se obtenga la cosecha pendiente, si no que mediante la existencia de ellos, ésta pueda tener movimiento y que por lo tanto la economía del País se vea agilizada, cuente con mayor liquidez y se evite el estancamiento y acaparamiento de la riqueza en unas cuantas manos. (3)

En estos aspectos, la ley mexicana reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito pues establece normas generales para regular sus características fundamentales y -- normas especiales para la regulación de cada especie de título. (4)

Esta ley es la primera en el mundo que de una manera general y sistemática regula toda la materia de títulos de crédito. (5)

## A) DEFINICIÓN

Para comprender mejor lo que significa un título de

---

(3) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

(4) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Op. cit., Pág. 8

(5) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa. México, D.F. 1977. Pág. 14.

crédito, nos abocaremos precisamente a lo que consigna la propia Ley como tal, y la que en su Artículo 5°, nos señala que: "Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".<sup>(6)</sup>

Significa lo anterior, de acuerdo con Vivante, que son los títulos de crédito esa gran masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles, que forman la riqueza social,<sup>(7)</sup> es decir, que son documentos que representan un derecho o una prestación y que están destinados a "circular"; de esta manera se cumple con el objetivo planteado en la exposición de motivos de dicha Ley, la que señala que para ejercitar el derecho que en el título se consigna, es necesario exhibir el documento, restituirlo cuando se paga o consignar por escrito en el mismo, cualquier abono.<sup>(8)</sup>

La Ley expresa, asimismo, en su Artículo 6° que no serán títulos de créditos las facturas, boletos, contraseñas, fichas, contra recibos y los documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exhibir la prestación que en ellos se consigna.

Los documentos contemplados en la Ley de la materia son:

- Letra de Cambio

(6) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Artículo 5°.

(7) VIVANTE CESAR. Tratado de Derecho Comercial. Tomo II, Madrid, 1933. - Pág. 135.

(8) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit. Pág. 10

- Pagaré
- Cheque
- Obligaciones
- Certificados de Participación
- Certificados de Depósito
- Bono de Prenda

Son fundamentales para la clasificación de la firma en los títulos de crédito, todas aquellas disposiciones que hablan de que los mismos deben estar firmados o suscritos por: el emisor, suscriptor, librador, aceptante, girador, endosante, avalista, etc., de donde se concluye que la firma es un requisito indispensable para que el título de crédito tenga validez puesto que sin ella, no se podrá ejercitar acción alguna derivada del título.<sup>(9)</sup>

## B) FUNCIÓN JURÍDICO ECONÓMICA

Los títulos de crédito pueden ser considerados bajo tres aspectos:

- Como actos de Comercio
- Como cosas Mercantiles
- Como bienes Muebles

Como actos de comercio, se dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio.<sup>(10)</sup> Por otra parte, se consideran actos de comer-

(9) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ob. cit. Pág. 256

(10) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Art. 1º.

cio los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador.<sup>(11)</sup>

En todos estos casos, la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia del carácter de la persona que lo realiza; así, tan acto de comercio será el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.<sup>(12)</sup>

Como cosas mercantiles, el Artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles, pero se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos.<sup>(13)</sup> Cabe advertir que si los títulos de crédito son cosas mercantiles, su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean.<sup>(14)</sup>

Como bienes muebles, el Código Civil señala que: -- "Son bienes muebles por determinación de la Ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal". Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.<sup>(15)</sup>

(11) CODIGO DE COMERCIO. Publicado en el DOF los días del 7 al 13 de octubre de 1889. Art. 75, Fracc. XIX y XX.

(12) DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil Mexicano. Ob. cit. Pág. 326.

(13) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I.- Editorial Porrúa, México, D.F. 1970, Pág. 252.

(14) CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Op. de Créa. Ob. cit. Pág. 9

(15) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Publicado en el DOF el 1° de Noviembre de 1932. Art. 754 y 755.

### C) CARACTERÍSTICAS

Se señalan 4 características comunes a los títulos de crédito que, si se presentan todas en un documento, asumimos que estamos ante un título de crédito o título valor:

**Incorporación.**- Se dice que el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto la posibilidad de su ejercicio.<sup>(16)</sup> La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio: el derecho ni existe ni puede ejercitarse, sino en función del documento mismo.<sup>(17)</sup>

Podría decirse que la firma en un documento que satisface los requisitos de determinado título de crédito, añade al papel una cualidad que antes no tenía: el ser vehículo de un derecho.<sup>(18)</sup>

**Legitimación.**- Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor; lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación. Así, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o

(16) DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil. Ob. cit., Pág. 327.

(17) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit., Págs. 18 y 19.

(18) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Títulos de Crédito. Edit. Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1983, Pág. 38.

detentador es titular del derecho en él documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer. (19)

La Legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza, el derecho objetivo atribuye a -- una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realizac--  
ción del derecho. Consiste pues la legitimación en la posibi-  
lidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme las normas del derecho común. (20)

**Literalidad.** - De la definición que hace nuestra -- LGTOC, en su artículo 5º, que se refiere al "derecho literal", se desprende que el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento, es decir, el derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado o -- lo que es expresamente invocado por él mismo y, por tanto, -- cognoscible a través de él. (21)

Una primera y fácil determinación de estas palabras lleva a decir: Literal es el derecho en cuanto a su contenido su alcance; sus límites están determinados exclusivamente por la letra del documento, por las palabras que en éste se escribieron. (22)

(19) DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil. Ob. cit., Pág. 328.

(20) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Ob. cit., Pág. -- 256.

(21) LANGLE. Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo II. Barcelona, España. Pág. 8.

(22) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit. Pág. 39.

Se refiere lo anterior a que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si una letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, - estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias. (23)

**Autonomía.** - Se dice que el derecho incorporado en un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido - aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. (24)

Esto es, que el derecho que se encuentra constatado en un título de crédito, es autónomo porque se desvincula del hecho que le dio origen y es precisamente por el destino que tienen de circular que es necesaria esa autonomía, pues de otra forma los terceros no tendrían interés de recibir o transmitir dichos títulos. (25)

Se puede considerar como una quinta característica de los títulos de crédito a la solemnidad que es la formalidad que se exige para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible de su validez, es por eso, que nuestra LGTOC nos indica que: ... "Los doctos y los actos - a que este título se refiere, sólo producirán los efectos pre

---

(23) CERVANTES ALUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit. - Pág. 11.

(24) DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil Mexicano. Ob. cit., Pág. 328.

(25) PICEC. Aspectos Legales del Crédito. Ob. cit., Pág. 92.

vistos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen - los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente..."

## 2. LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE: SU VINCULACION CON LA FIRMA

La función de la banca es trascendental en el desarrollo de cualquier país debido a su modalidad de intermediaria financiera. Generalmente, las operaciones básicas de banca y crédito que se realizan con los clientes, son aquellas - que la ley clasifica en su carácter de captación, y canalización de recursos; las de tipo contingente y las que corresponden propiamente a servicios que cumplen de manera diversificada de las necesidades de los usuarios.<sup>(26)</sup>

La gran variedad de operaciones bancarias culmina - con la firma de diferentes documentos, pues así como la captación de recursos monetarios es vital para la banca, también - lo es la colocación de dichos recursos. Entre estos documentos sobresalen la Letra de Cambio, el Cheque y el Pagaré.

### a) Letra de Cambio

Es el título de crédito fundamental, pues alrededor de ella se ha provocado un movimiento de unificación de los - principios generales de los títulos.

---

(26) PEREZ MURILLO, JOSE D. ¿Qué es un Banco? Ob. cit., Pág. 80.

Los antiguos conocieron el contrato de cambio tra-  
yectivo, por medio del cual se transportaba o trasladaba di-  
nero de una plaza a otra, y conocieron, en consecuencia, a la  
Letra de Cambio como instrumento probatorio de tal contrato.-  
La Letra moderna nace en las ciudades mercantiles de la edad-  
media italiana; se desarrolla durante el gran movimiento de -  
las Cruzadas y se extiende con el gran desarrollo comercial y  
marítimo de las Cuencas del Mediterráneo y los Mares del Nor-  
te y Báltico. Aparece primero en los protocolos de los Nota-  
rios, de ellos hacia los banqueros y la reglamentan antiguos-  
cuerpos legislativos. A partir del Renacimiento, se vuelve -  
de uso corriente.<sup>(27)</sup>

La Letra de Cambio es un documento esencialmente --  
formal: no se ha modificado en los últimos dos siglos.<sup>(28)</sup> Es  
un título de Crédito mediante el cual, el girador da una or-  
den incondicional al girado de pagar una suma determinada de  
dinero a un beneficiario, en el plazo y lugar designado para-  
ello,<sup>(29)</sup> siendo el girador, la persona que da la orden; el -  
girado el obligado a aceptar y/o pagar al vencimiento y el be-  
neficiario la persona a cuyo favor se expide el documento y -  
cuyo nombre siempre aparecerá indicado en el mismo.

La orden incondicional de pagar inserta en la Letra  
de Cambio, suele expresarse con palabras corteses: Sírvase pa-  
gar o se servirá usted pagar, que le dan una apariencia de --  
ruego, pero que jurídicamente tiene el valor de una verdadera  
orden.<sup>(30)</sup>

(27) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit.-  
Pág. 46.

(28) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Ob. cit. Pág. 299.

(29) PICEC. Los Títulos de Crédito. Ob. cit., Pág. 34.

(30) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Títulos de Crédito. Ob. cit., Pág. 96.

El legislador ha establecido en esta materia de títulos de crédito un sistema estrictamente formalista. La suscripción y circulación de dicho documento está sometida a una serie de requisitos formales que la ley taxativamente enumera. El incumplimiento de uno de dichos requisitos o la omisión de una mención establecida legalmente, resta al documento el carácter de títulos de crédito. Podrá valer como prueba de una obligación civil o mercantil, pero nunca como título de crédito.<sup>(31)</sup> Lo cual quiere decir de acuerdo a la LGTOC, que los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Los requisitos que debe contener la Letra de Cambio se encuentran establecidos en el Artículo 76 de la misma Ley y son los que se anotan a continuación:

I. La mención de ser Letra de Cambio, inserta en el texto del documento;

II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;

III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;

---

(31) DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Ob. - cit. Pág. 351.

IV. El nombre del girado;

V. El lugar y la época de pago;

VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a ruego o en su nombre.

Abundando la fracción VII, que es el punto más importante en este trabajo, la Ley no exige el nombre del girador; exige solamente su firma, y no admite otro medio para substituiría, sino la firma de otra persona que suscriba a ruego o en nombre del girador,<sup>(32)</sup> pues en el Artículo 86 del mismo ordenamiento, se establece que cuando el girador no sepa o no pueda escribir, firmará a su ruego otra persona, en f6 de lo cual firmará un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.<sup>(33)</sup>

En este mismo sentido se han pronunciado los máximos Tribunales de nuestro País, al expresar:

"Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, aun cuando sea ilegible, está satisfecho el requisito de la fracción VII del artículo 76 de la LGTOC, porque la ley no exige que la firma sea legible, ni que se haga constar el nombre del girador".<sup>(34)</sup>

(32) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit., Pág. 63.

(33) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Ob. cit., Págs. 300 y 301.

(34) JURISPRUDENCIA 211 (Sexta Epoca). Pág. 682. Sec. 1a. Vol. 3a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

FIRMA.- "Conforme al Artículo 76, Fracción VII de la LGTOC, la letra de cambio debe contener la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, -- por tanto, si en un documento de esa naturaleza falta el elemento de que se trata, el juez procede rectamente al declarar improcedente la acción cambiaria intentada, con base en ese documento, y absolver al demandado".<sup>(35)</sup>

Por lo que se refiere a la representación para otorgar o suscribir Letras de Cambio, ésta puede darse en poder - inscrito en el Registro de Comercio, o en carta dirigida por el representado a la persona con quien ha de contratar el representante. Tratándose de letras de cambio, la Ley establece que se considerarán autorizados para suscribirlas a nombre de las negociaciones respectivas, los gerentes de sociedades y los administradores de negociaciones mercantiles.<sup>(36)</sup>

Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad de la aceptación y pago de la letra, el Artículo 87 de la misma Ley, indica que cualquier cláusula que exima al girador de tal responsabilidad, se tendrá por no escrita.

Según el texto de la Ley Uniforme de Ginebra del 7- de junio de 1930, en su Título I, Capítulo I, Artículo 7º, indica que cuando una letra de cambio lleve firmas de personas incapaces de obligarse por letra de cambio, o firmas falsas o de personas imaginarias, o firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que hayan firmado la le-

---

(35) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Tomo III, 1ª. edición. Editorial Libros de México, S.A., Hermosillo, Son. 1983, Pág. 1313.

(36) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit., Pág. 63.

tra de cambio o con cuyo nombre aparezca firmada, las obligaciones de cualesquiera otros firmantes no dejarán por eso de ser válidas.

En su Artículo 8° se agrega que, el que pusiere su firma en una letra de cambio como representante de una persona, sin facultad para obrar en nombre de ella, quedará obligado en virtud de la letra; y si hubiere pagado, tendrá los mismos derechos que hubiere tenido la persona a quien pretendía representar. Lo mismo se entenderá del representante que hubiere excedido sus poderes.

#### b) Pagaré

Es un título de crédito mediante el cual, una persona llamada suscriptor se compromete incondicionalmente a pagar una suma a un beneficiario, en el plazo y lugar designado para ello. (37)

En la banca el pagaré es el título de crédito utilizado para documentar operaciones de préstamos directos y para las operaciones documentadas por contratos de apertura de créditos, en donde se suscriben conjuntamente contrato y pagarés. (38)

Como se comentó en párrafos anteriores, la letra de cambio surgió, en la historia del comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio. Como una forma impropia de dicho documento, se desarrolló el pagaré que también ha recibido los nombres de vale o billete a la orden.

(37) PICEC.- Títulos de Crédito. Ob. cit., Pág. 37.

(38) PICEC.- Aspectos Legales del Crédito. Ob. cit., Pág. 116.

La diferencia entre la letra de cambio y el pagaré puede concretarse a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los títulos. En tanto que en la letra de cambio los elementos personales son tres: girador, girado y beneficiario, en el pagaré se reducen a dos: suscriptor y beneficiario.

El suscriptor de un pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio porque es un obligado directo en la -- promesa de pago, y se equipara al girador sólo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento porque el suscriptor es el creador del título.

En lo que respecta al contenido básico de los títulos, la letra es una orden de pago, que implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra; y en el pagaré es una promesa de pago, que implica obligación directa para el suscriptor del título.<sup>(39)</sup>

Aunado a lo anterior, en el pagaré se pueden estipular intereses, en tanto que no se puede hacer esto en la letra de cambio.<sup>(40)</sup>

El Artículo 170 de la LGTOC, señala los requisitos y menciones que el pagaré debe contener:

I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto -- del documento;

---

(39) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit., Págs. 102 y 103.

(40) TENA. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo II. Pág. 376.

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV. La época y lugar del pago;

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Cuando el pagaré es firmado por un tercero, a ruego del obligado, por no saber éste firmar, dicha firma debe asentarse ante un notario público, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la LGTOC, en relación con el Artículo 170 de la misma Ley. (41)

### c) Cheque

El Cheque como orden de pago es tan antiguo como la letra de cambio, pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la Cuenca del Mediterráneo, a fines de la Edad Media y a principios del Renacimiento.

Durante el Siglo XVI los bancos holandeses usaron -

---

(41) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Ob.-cit., Pág. 1313.

verdaderos cheques, a los que llamaban "letras de cajero".<sup>(42)</sup> El genio práctico de los ingleses, recoge desde ese siglo la institución, la reglamenta y le da el nombre con el que se le conoce en la actualidad.<sup>(43)</sup> Francia, en 1882, promulga la primera ley escrita sobre la materia y en 1883, Inglaterra publica su "Bill of Exchange" y el cheque se universaliza con rapidez.<sup>(44)</sup>

En México, nuestra LGTOC no define al cheque, sino que se limita a establecer sus presupuestos, requisitos y caracteres jurídicos. Sin embargo, considerando esas características legalmente atribuidas al cheque, es posible esbozar el siguiente concepto:

Se trata de un título de crédito, nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella, fondos disponibles en esa forma.<sup>(45)</sup>

Nuestra Ley exige que el cheque sea librado contra un banco y agrega que "sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo",<sup>(46)</sup> de donde se desprende que el librador es la persona que expide el cheque y lo firma, el librado es el obligado a pagar el cheque cuando éste reúne todos los requisitos económicos legales y el beneficiario, que es quien goza de todos los benefi-

(42) BONELLI, GUSTAVO. Della Cambiale, del'Asegno Bancario e del Contrato di Conto Corrente, Milán 1930. Págs. 92 y sigs.

(43) SUPINO DAVID Y SEMO JORGE. El Código de Comercio Comentado. Tomo 9, - II, Buenos Aires, Argentina, 1950. Págs. 228 y 229.

(44) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Ob. cit., Pág. 107.

(45) DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil. Ob. cit., Pág. 375.

(46) LGTOC. Ob. cit. Artículo 175.

cios del título de crédito.

Los requisitos del cheque se consideran tanto económicos como legales porque se requiere de:

- La existencia de un contrato de depósito con un banco;
- Que haya fondos suficientes<sup>(47)</sup>

Así como los que marca la LGTOC, en su artículo 176:

I. La mención de ser cheque, inserta en el texto -- del documento;

II. El lugar y la fecha en que se expide;

III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV. El nombre del librado;

V. El lugar de pago; y

VI. La firma del librador.

Siendo el último punto el requisito indispensable, sin el cual el documento no tiene validez por la sencilla razón de que el librador es la persona que crea el cheque y al mismo tiempo el principal obligado al pago del mismo.<sup>(48)</sup>

(47) PICEC. Títulos de Crédito. Ob. cit., Pág. 28.

(48) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Ob. cit., Pág. 143.

Por otro lado, la LGTOC establece la responsabilidad del librador por el pago del cheque e incluso califica de directa la acción del tenedor interesado contra el mismo para el cobro del importe del cheque, junto con la no obligación cambiaria del girado, demostrando el carácter de obligado cambiario principal que tiene el girador del cheque. Por eso su firma es imprescindible. (49)

La firma debe ser de mano propia del librador, es decir, autógrafa, manuscrita por el librador, sin importar -- que ésta sea legible o no, (50) salvo los casos en que por su volumen de expedición, como los cheques de Tesorería, la firma vaya impresa por medios mecánicos.

Si se trata de un girador individual, se entiende -- por firma, la indicación del nombre, apellidos y rúbrica en -- la forma habitual para suscribir documentos en el campo de -- los negocios y de la vida civil.

Si se trata de sociedades, la firma estará integrada por la denominación o razón social correspondiente a la so ciedad, más la firma de la persona física a quien corresponde la representación de aquella. (51)

La Ley no establece el requisito formal de que los cheques se expidan en machotes especiales, pero según la prá ctica y los usos bancarios, los bancos entregan a sus clientes talonarios de esqueletos.

(49) LGTOC. Arts. 183 y 193. Ob. cit.

(50) DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil. Ob. cit., Pág. 386

(51) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 143.

Existen formas especiales del cheque, entre las que encontramos:

- 1.- Cheque "Cruzado": con dos líneas paralelas en el anverso, sólo podrá ser depositado en una institución de crédito y no puede ser negociable.
- 2.- Cheque "Abono en Cuenta": si lleva esa mención, tiene la misma finalidad que el anterior.
- 3.- Cheque "Certificado": que está protegido en sus fondos, es nominativo y no negociable.
- 4.- Cheque de "Caja": es nominativo, no negociable, sólo puede ser expedido por una institución bancaria.
- 5.- Cheque "No Negociable": sólo se le pagará al beneficiario que aparece en el cheque.
- 6.- "Cheque de Viajero": Presupone la existencia de un sistema organizado que libre dichos cheques a su propio cargo, siendo pagaderos en cualquiera de sus oficinas o correspondencias.<sup>(52)</sup> La firma de la persona que adquiere el cheque de viajero, es requerida tanto en el momento de su expedición, como al hacer uso del mismo y este sistema de la "doble firma" del tomador, originado en la práctica de los llamados traveler's checks ha sido considerado como una modificación eventual del cheque ordinario sin perjuicio de la práctica de hacer uso exclusivo o predominante de ellos en las particulares circunstancias de cheques destinados a acompañar a los viajeros, para que dispongan fuera de la sede del banco, y especialmente en el extranjero, de los fondos que necesiten, evitando el riesgo del transporte personal de dinero y las molestias de atender-

---

(52) PICEC. Aspectos Legales del Crédito. Ob. cit., Págs. 118 y 119.

personalmente las operaciones de cambio.

El pago del cheque implica cargas y responsabilidades no leves para el librado, más que cualquier otro título bancario. Ante todo está obligado a cerciorarse de la legitimación del portador y exigir su comprobación según los principios del Derecho. Para que el portador se legitime es necesario que él sea el último endosatario, o bien que el último endoso esté en blanco. No está obligado a verificar la firma de los endosantes, pero debe verificar la del librador. (53)

La obligación principal del girado es comprobar la autenticidad de la firma del girador; esta firma es la base de la existencia del cheque y de la exigencia de pago que contiene.

Surge así, para la institución de crédito girada, la obligación de cotejar la firma que figura en el documento, como firma del girador, con el original que debe tener archivado, de acuerdo con los usos bancarios, y que obtuvo al efectuar el contrato del cheque.

Cabe hacer mención, que si se trata de cheques con firmas conjuntas, o varias, la institución de crédito debe tener las originales de cuantas personas puedan y deban interve

---

(53) GRECO, PAOLO. Curso de Derecho Bancario. Ed. Jus. México, D.F. 1945. Págs. 275 y 276.

nir en la firma del cheque para su validez.

La institución girada debe apreciar el valor de estas firmas cambiarias, de acuerdo con el contenido del contrato de cheque.

Lo básico es la obligación de pagar, si la firma es del girador; es decir, si la firma es auténtica, lo que nos lleva a estudiar el alcance de la obligación del girado en ese terreno.

La obligación de comprobar la autenticidad de la firma del girador, no está expresamente consignada en ningún texto legal; pero, en todas las legislaciones, resulta del concepto del cheque. La doctrina y la jurisprudencia de todos los países, admiten que sería una falta grave, que implicaría su responsabilidad, si el girado pagase un cheque sin comprobar la autenticidad de la firma principal.<sup>(54)</sup>

La cuestión de la responsabilidad del librado por el pago irregular de cheques, plantea el problema de determinar quién debe ser considerado responsable del mismo.

La culpa del banco puede darse por no haber verifi-

---

(54) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 225.

cado la autenticidad de la firma del librador: obligación que le deriva implícitamente de la misma convención del cheque, - además que del uso generalmente adoptado por la banca, de hacer entregar un ejemplar de la firma del librador y conservarlo en sus archivos, al alcance de la mano de los empleados dedicados al servicio de los cheques.

Naturalmente faltará la culpa si la imitación es -- tan perfecta que la falsedad no aparezca en un examen hecho -- según el criterio de la diligencia bancaria normal o media. -- Por otra parte, ante la culpa del banco puede enfrentarse la del librador por defecto en la custodia de los esqueletos de cheques.

Supuesta la culpa del banco, la consecuencia de esta primera hipótesis sería que el banco debería soportar el -- riesgo del pago sin poder adeudar la cuenta del librador. (55)

La LGTOC, en su Artículo 194 dice que "La altera-- ción de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la -- falsificación de la firma del librador, no pueden ser invoca-- das por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ello por su culpa o por la de sus -- factores, representantes o dependientes.

"Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto -

---

(55) GRECO, PAOLO. Curso de Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 280.

de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o falsificación - fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado".

"Un convenio contrario a lo dispuesto en este artículo es nulo".

Con respecto al hecho de que en los bancos por una u otra razón, han pagado cheques en los que constaba una firma diferentemente notoria a la que ellos tenían en sus registros, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en un caso específico:

"La parte actora, objetó el pago del cheque hecho - por el Banco ahora quejoso, con apoyo en que su firma, como - libradora, fue falsificada notoriamente y por tanto la autoridad responsable tuvo que examinar la acción en los términos - en que fue deducida. A su vez, el Banco Continental, S.A., - negó que la firma que obra al calce de dicho cheque hubiere - sido falsificada o alterada notoriamente; afirmó que por el - contrario, era auténtica, pues coincidía con la que obraba en sus registros y negó que debiera abonar a la cuenta de la demandante, el importe de ese cheque; agregó que en el supuesto, que de ninguna manera acepta, de que hubiera existido falsificación de la firma, la actora carece de toda acción en su contra, porque de acuerdo con el Artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si las cosas ocurrieron-

como pretende, entonces existen elementos de culpa inexcusable del librador o de sus factores o dependientes al no tomar las medidas de seguridad que tomaría un buen padre de familia para evitar la sustracción de los talonarios de cheques, que debió tener bien guardados y protegidos. De esta manera, que da fuera de toda duda, que su defensa básica, a la cual subordino la improcedencia de la acción ejercitada, fue la de negar la falsificación de la firma de la libradora y la de menos aceptar, que esa falsificación, fuera notoria, pero resulta claramente demostrado, precisamente, que la firma sí fue falsificada y notoriamente falsificada, al tenor de la apreciación, que según las circunstancias del caso, hace con toda amplitud y ponderación la autoridad responsable, en su sentencia reclamada. La autoridad responsable, correctamente estimó que la falsificación de la firma tenía la característica de notoria, y, por tanto, la actora pudo legalmente oponerse al pago del cheque que indebidamente hizo el Banco Continental, S.A. y fue procedente la acción que ejercitó.

Es pertinente insistir en que habiéndose demostrado que la firma de la libradora en el cheque pagado por el Banco estuvo falsificada notoriamente, se acreditó la acción y no prosperó la defensa fundamental opuesta, consecuentemente no pudo proceder la excepción subsidiaria hecha valer, en lo relativo a que esa falsificación pudo hacerse, debido a la culpa de la libradora que dio lugar a ella, por no haber tomado providencias para que no le hubieran sido sustraídos los esbozos de los cheques, que debió tener guardados, como se pretende por el Banco quejoso en sus conceptos de violación". (56)

---

(56) Directo 273/59/1a. Banco Continental, S.A. se negó el Amparo por mayoría de tres votos. Fallado el día primero de agosto de 1960.- 3a. Sala. Informe 1960, Pág. 44.

### 3. FIGURAS JURIDICAS ACCESORIAS

Existen otras figuras jurídicas de naturaleza accesoria, que se encuentran íntimamente ligadas al uso de los títulos de crédito tan comunes en el ámbito bancario; tales figuras son la Aceptación, el Endoso y el Aval que serán explicados a continuación:

#### Aceptación

Es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra. Esta aceptación contendrá:

- La palabra "Acepto"
- El lugar y fecha de aceptación
- La Firma del girado<sup>(57)</sup>

Es decir, por medio de la aceptación el girado o en su defecto, otra persona indicada en la misma letra, admite la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero al vencimiento. Esto es, por la aceptación el girado con su firma manifiesta en el documento su voluntad de obligarse cambiariamente y hacer el pago de la letra.<sup>(58)</sup>

Esta manifestación de voluntad denominada aceptación, exige como principal requisito la firma del girado puesta en la Letra de Cambio sin que tenga relevancia el que di-

(57) PICEC. Títulos de Crédito. Ob. cit., Pág. 35.

(58) DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos del Derecho Mercantil Mexicano. Ob. cit., Pág. 356.

cha firma conste en el anverso o en el reverso del documen--  
to, <sup>(59)</sup> pues de acuerdo al Artículo 97 de la LGTOC, la sola -  
firma del girado es bastante para que se tenga por hecha la -  
aceptación.

Solamente en los casos letras convencimientos a --  
cierto plazo de la vista, o cuando deben ser presentadas para  
su aceptación dentro de determinado tiempo en virtud de indi-  
cación especial, es requisito indispensable para la validez -  
de la aceptación la expresión de la fecha en que se hace, pe-  
ro si el aceptante la omitiere, podrá consignarla el tenedor.

Es conveniente hacer notar que el hecho de ser de--  
signada una persona como girado en una Letra de Cambio, no -  
la obliga cambiariamente; para ser obligado cambiario necesi-  
ta aceptar la letra y no es, sino hasta entonces cuando se --  
convierte en obligado directo y principal. <sup>(60)</sup>

Hasta antes de la aceptación el girado no es más --  
que una indicación contenida en la letra; es una figura secun-  
daria, en cuanto que a nada está obligado, pero al aceptarla,  
el girado se convierte en aceptante, en primer obligado; de -  
simple destinatario de la orden de pago contenida en la letra,  
se convierte por virtud de la aceptación, en la principal figu-  
ra del documento. <sup>(61)</sup>

La aceptación no perfecciona la letra, sino en el -

(59) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Títulos de Crédito. Ob. cit., Pág. 163.

(60) DE FINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ob. cit., Pág. 41.

(61) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit.,  
Págs. 65 y 66.

sentido de que pasa a ocupar su lugar como obligado cambiario, aquella persona que según los propósitos del girador y del tenedor había de ser, después de la aceptación, el principal -- obligado a su pago. (62)

Esta aceptación debe ser incondicional, pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa en esta aceptación, pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación. (63)

De acuerdo con la LGTOC en su Artículo 91, la letra de cambio deberá presentarse en el lugar y dirección designados en ella. A falta de lo anterior, la presentación se hará en el domicilio del girado. Cuando se indican varios lugares para la aceptación, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos.

La misma Ley en su Artículo 93, señala que las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán presentarse para su aceptación dentro de los 6 meses que sigan a su fecha de expedición. Cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo, consignándolo en la letra. Igualmente el girado podrá ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada letra.

La negativa de aceptación es causa de Protesto, que establece en forma auténtica que una letra fue presentada en-

---

(62) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Ob. cit., Pág. 314.

(63) PICEC. Títulos de Crédito. Ob. cit., Pág. 35.

tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptar la o pagarla; salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplirlo. (64)

La Ley de la materia reglamenta en sus Artículos -- 102 al 108, la aceptación por intervención que se presenta -- cuando la Letra de Cambio no ha sido aceptada por el girado -- previo el protesto respectivo, en donde el documento es firmado por una persona distinta al signatario, con el propósito de salvaguardar la responsabilidad y el buen crédito de alguno de los obligados en la letra, quedando el tenedor o beneficiario obligado a admitir la aceptación. (65)

Quando es un representante del girado quien acepta la letra, debe expresar tal circunstancia como antefirma, pues de otra suerte parecería firmar en lo personal. (66)

Nuestra Legislación en lo relativo a la aceptación no contempla el caso de que el girado no pueda o no sepa escribir, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"...que en caso de que el girado no sepa firmar, se aplicará por analogía el artículo 86, o sea que a ruego del -- aceptante firmará otra persona y en fe de lo cual lo hará también algún funcionario que tenga fe pública. Sin embargo esta aplicación sólo tiene por finalidad, la de dar firmeza a -- la circulación de la Letra de Cambio, porque constando en el

(64) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. cit. Artículo -- 141.

(65) ALMAZAN, JOSE ANTONIO. Apuntes de Derecho Mercantil II. México, D.F. 1984.

(66) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Títulos de Crédito. Pág. 166.

texto del documento o en hoja adherida a él, la razón del funcionario con fe pública, de que ante él compareció el girado y dijo no saber firmar y haberlo hecho a su ruego otra persona, en su misma presencia, necesariamente creará un ambiente de confianza y seguridad en los tenedores y futuros adquirentes del título de crédito, porque tendrán la certeza de que aún cuando no sabe firmar el aceptante, no se rehusará a pagar la letra de cambio por la causa de no ser el obligado, o no haber autorizado a otra persona a firmar en su nombre. En otras palabras, la intervención del fedatario sólo sirve para dar seguridad de que quien firma por el que no sabe hacerlo, lo hace a petición de éste y que la persona que se obliga es realmente la misma que se menciona en el documento. Esta aclaración pone de manifiesto que cuando el aceptante, que no sabe firmar, imprime sus huellas digitales en la letra de cambio en señal de aceptación de la obligación cambiaria y a su ruego también firma otra persona, pero no lo hace funcionario público alguno que de fe de esta circunstancia, esta omisión no puede beneficiar al aceptante ni servirle de pretexto para rehuir el pago del título de crédito si no alegó suplantación de su persona, falsedad de sus huellas digitales o no haber autorizado a firmar a quien lo hizo en su nombre". (67)

#### Endoso

La circulación o transmisión de los títulos de crédito se formaliza mediante el endoso que consiste en una anotación escrita en el título o en una hoja adherida al mismo.

Es una declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere -

(67) AMPARO DIRECTO 5470/1963. María Luisa Carrasco. Octubre 2 de 1964.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela, 3a. Sala Sexta Epoca, Vol. LXXVIII, Cuarta Parte. Pág. 27. 3a. Sala.- Informe 1964, Pág. 27, 3a. sala. Informe 1964, Pág. 44.

los derechos que éste le confiere, en favor de otra persona.<sup>(68)</sup>

Una simple anotación en el dorso del documento de donde proviene el nombre de esta figura jurídica, firmada por el titular del documento y seguida de la entrega del documento mismo, basta para transmitir la propiedad del título, y legitimar al nuevo propietario para ejercer el derecho literal que en él se consigna.<sup>(69)</sup>

Los sujetos del endoso son:

Endosante.- Quien transfiere el título (anterior beneficiario).

Endosatario.- El nuevo beneficiario.

Los endosos pueden ser de las siguientes clases:

- 1.- Endoso en Blanco.- Se realiza con la sola firma del endosante. Es aquel en el que se omite el nombre del endosatario; en este caso cualquier tenedor podrá: llenar el endoso con su nombre, llenarlo con el nombre de un tercero o transmitir el título sin llenar el endoso. Surte los efectos de un endoso en propiedad. (Artículo 32 LGTOC).
- 2.- Endoso en Propiedad.- Es el que transfiere la propiedad del título de crédito y de todos los derechos inherentes a él, es decir, pasa a propiedad del endosatario. (Artículo 34 LGTOC).
- 3.- Endoso en Procuración o al Cobro.- Es una forma de mandato que otorga el endosante al endosatario donde este último

(68) DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ob. cit., Pág. 248.

(69) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Títulos de Crédito. Ob. cit., Pág. 55.

mo, tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, esto es, no transfiere la propiedad, pero da facultades al endosatario para su cobro. (Artículo 35 LGTOC).

- 4.- Endoso en Garantía o en Prenda.- El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en -- procuración. (Artículo 36 LGTOC).

Sólo pueden ser objeto de endoso los títulos de crédito nominativos, mientras que el endoso al portador producirá los efectos de un endoso en blanco. (70)

La LGTOC establece en su Artículo 29, que el endoso debe reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y la fecha.

A pesar de lo anterior, de acuerdo al Artículo 30 de la Ley antes citada, solamente el requisito de la firma -- del endosante o de la persona que a su ruego o en su nombre lo haga, es esencial ya que su omisión sí hace nulo el endoso.

---

(70) FICEC. Los Títulos de Crédito. Ob. cit., Pág. 11.

La falta de otros requisitos es suplida mediante presunciones legales. Así, cuando se omite:

- a) El Nombre del Endosatario      Se supone un endoso en blanco.
- b) La Clase de Endoso              Se supone una transmisión en propiedad, sin que valga prueba en contrario en relación con tercero de buena fe.
- c) El Lugar del Endoso              Se presume que el título fue endosado en el domicilio del endosante, salvo prueba en contrario.
- d) La Fecha del Endoso              Se establece que se hizo el día en que el endosante adquirió el título, salvo prueba en contrario.<sup>(71)</sup>

Finalmente, se puede afirmar que el endoso es la forma legal de transmitir los derechos y obligaciones de los títulos de crédito.<sup>(72)</sup>

Respecto al endoso en los títulos de Crédito, cuando falta la firma del endosante o de la persona que lo suscribe a su ruego o en su nombre, existe una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido:

(71) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. cit., Artículos 30 y 32.

(72) PICEC. Los títulos de Crédito . Pág. 11.

TITULOS DE CREDITO, ENDOSO DE LOS, CUANDO FALTA LA FIRMA DEL ENDOSANTE O DE LA PERSONA QUE LO SUSCRIBE A SU RUEGO O EN SU NOMBRE: Los Artículos 29 y 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponen respectivamente:

"El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: - I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; - III. La clase de endoso; IV. El lugar y la fecha". "Si se omite el primer requisito, se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario". Como se advierte, el precepto en primer término transcrito, establece los requisitos que deben llenar los endosos de los títulos de crédito para que sean legales y el segundo se refiere a la suplencia legal en la omisión de algunos de esos requisitos propios al endoso. De lo anterior se colige que sólo por la falta de firma del endosante o de la persona que la suscriba a su ruego o en su nombre, el endoso resulta nulo de acuerdo con el propio Artículo 30 del ordenamiento jurídico en consulta. Además, el Artículo 14 de la LGTOC preceptúa que el endoso sólo producirá efectos cuando contenga las menciones y llene los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma-expresamente, y tratándose de un título nominativo que se transmite por endoso del titular, con la firma correspondien-

te, e independientemente de que no sea preciso que deba hacerse expresa mención del carácter, con el que la persona física firme el endoso a nombre de una persona jurídica, lo que sí es del todo trascendente, como ya se precisó, es que existe la firma del endosante, es decir, de la persona física que la hace por aquella; de manera que si el endoso no contiene la firma de quien materialmente lo suscribe a nombre de la beneficiaria resulta, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que no se constituye la figura jurídica del endoso, que es uno de los medios de transmitir la propiedad de los títulos de crédito y obviamente ello determina que carece la actora de uno de los elementos constitutivos de la acción que se ejercita, para el pago, es decir, de legitimación activa por no acreditarse la titularidad del mencionado título de crédito, toda vez que por no existir en el endoso que al mismo sólo haya hecho la firma de la persona que a nombre del titular del mencionado título de crédito se diga haya suscrito, dicho endoso es nulo. 7a. Epoca, 4a. Parte, Vol. 157-162. Pág. -- 205 A.D. 5035/80 Gross National Bank". (73)

#### Aval

Tratándose de relaciones crediticias, las garantías personales son las que implican la obligación que una o varias personas ajenas al convenio original toman, para cubrir el posible incumplimiento del acreditado. La forma de instrumentarse es a través de la "firma", respaldada por los bienes de quien la ofrece.

Las modalidades son el aval y la fianza y en el punto a tratar nos ocuparemos del aval.

(73) JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917/1985. 4a. -- Parte. 3a. Sala, México, D.F., 1985. Págs. 890, 891 y 892.

Mediante el aval se garantiza en todo o en parte -- (Artículo 109 LGTOC) el pago de un título de crédito, es decir, se trata de una garantía personal.<sup>(74)</sup> Es en consecuencia, una institución accesoria de garantía.

Dos son los elementos personales del aval: el avalista que es quien presta la garantía y el avalado, que es -- aquella persona por la que la garantía se presta.<sup>(75)</sup>

El aval debe constar en el documento o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "Por Aval" u otra equivalente.<sup>(76)</sup>

No existe aval si no consta por escrito y es evidente que debe llevar la firma de "quien lo presta" (Artículo -- 111 LGTOC) y expresarse en forma lacónica y precisa, siendo -- esencial la firma del avalista pues ella manifiesta la obligación que se asume.<sup>(77)</sup>

La sola firma puesta en el documento, ya sea en el reverso o añadido, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.<sup>(78)</sup>

A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza el importe total del documento,<sup>(79)</sup> ya que el

(74) PICEC. Títulos de Crédito. Ob. cit., Pág. 13.

(75) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit., Pág. 70.

(76) PICEC. Títulos de Crédito. Ob. cit., Pág. 14.

(77) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ob. cit., Pág. 322.

(77) PICEC. Títulos de Crédito. Ob. cit., Pág. 14.

(79) Ibid.

parcial requiere de manifestación expresa. (80)

El avalista que paga el documento tiene acción cambiaria o derecho judicial a recuperación contra el avalado y contra los que están obligados, de acuerdo con el Artículo -- 115 de la LGTOC.

Desde el punto de vista de la capacidad, el aval -- puede ser dado por quien tenga capacidad cambiaria. Los corredores no pueden avalar las letras en la negociación de los negocios en los que intervengan (Art. 68, Fracc. VI, C. Com). Desde el punto de vista de las personas que pueden avalar, el Artículo 110 de la LGTOC dice que el aval puede prestarlo -- quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella.

El aval puede ser solidario que es cuando la responsabilidad solidaria obliga por el total de la deuda o bien -- mancomunado que implica una obligación porcentual en el pago de la deuda. (81)

En el sistema bancario cuando se trata de otorgar -- crédito a personas físicas, es importante conocer si éstas es tán casadas, ya que según el régimen conyugal, de alguna forma se compromete al consorte.

El Código Civil para el Distrito Federal señala en-

---

(80) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil Ob. cit., Pág. -- 323.

(81) PICEC. Títulos de Crédito. Ob. cit., Pág. 15.

su Artículo 175: "...se requiere autorización judicial para - que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste..."

La política que se sigue es que para que un cónyuge pueda ser fiador del otro, o ambos se puedan obligar solidariamente, en los dos casos sin autorización judicial, será ne cesario que concurran los siguientes elementos:

- 1.- Que se trate de operaciones en las que, una vez analizadas en particular sus características, exista la presunción seria de que el interés del negocio no es exclusivo de uno de los cónyuges.
- 2.- Como medida de seguridad, además deberá recabarse en estos casos un escrito firmado por ambos cónyuges, en el que manifiesten a la institución el interés común en la operación de que se trate.
- 3.- En el caso de operaciones que consten en escritura notarial, la manifestación de ambos cónyuges a que se refiere el inciso anterior, deberá contenerse en el propio instrumento notarial. (82)

#### 4. LA FIRMA EN LOS TITULOS DE CREDITO SERIALES

##### Acción

El maestro Rafael de Pina Vara define a la acción -

(82) PICEC. Aspectos Legales del Crédito. Ob. cit., Págs. 86 y 87.

como un título de crédito representativo, en las llamadas sociedades de capital (sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones) de una parte de éste, y que confieren a sus tenedores los derechos correspondientes a su calidad de socios. (83)

El capital de estas sociedades mercantiles se divide en acciones representadas o incorporadas en títulos de crédito, que sirvan para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios (Art. 111 LGSM).

Ante la emisión de la acción, la ley permite que se expida un certificado provisional que tendrá vigencia de un año; transcurrido ese tiempo, el administrador o consejo de administración, bajo su estricta responsabilidad, deberá emitir la acción definitiva, la cual puede ser:

- Pagadera, cuando su titular se encuentre sujeto a cubrir alguna cantidad que se adeude del importe de la misma. (Artículo 117 LGSM).
- Liberada, en los casos en que su importe sea cubierto en su totalidad. (Artículo 116 LGSM).

Las acciones pueden ser al portador o nominales, según lo acuerde la Asamblea General de Accionistas; cuando se trate de acciones al portador, su transmisión a otra persona podrá realizarse por la sola tradición del título (Artículo 70 LGTOC), por lo que no hará falta la firma del tenedor para el efecto.

---

(83) DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ob. cit., Pág. 26.

Tratándose de acciones nominales, bastará para su transmisión a un tercero, el endoso que haga del propio título el beneficiario del mismo (Artículo 26 LGTOC); sin embargo, sólo se perfeccionará dicha transmisión hasta en tanto sea anotada en el Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad de que se trate (Artículo 128 LGSM), ya que el propietario tiene múltiples derechos y obligaciones ante la sociedad y mientras no dé aviso de que ha endosado sus acciones a un tercero, la sociedad le seguirá considerando como sujeto imputable de esos derechos y obligaciones. (Artículo 129 LGSM).

Se considera como emisor de los títulos de crédito-seriales denominados acciones, a la persona jurídica que les da vida al emitirlos, ajustándose para el efecto a los preceptos jurídicos pertinentes y autenticándolos con su firma. La LGSM es clara respecto de la forma en que deberá constar la firma del emisor en las acciones, al reglamentar en su artículo 125 que: "Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

Fracción VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deberán suscribir el documento, o bien, la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposita el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad".

#### Obligación

En determinada fase de su vida, las sociedades anónimas pueden llegar a necesitar nuevos recursos patrimoniales con los cuales ampliar o incrementar la explotación de su empresa. Una de las formas en que la sociedad puede allegarse de nuevos recursos económicos es mediante la emisión de bonos u obligaciones, con los cuales obtendrá un crédito colectivo-

que le permitirá hacer frente a sus necesidades.

El maestro Rodríguez y Rodríguez define a la obligación como un título valor en que se incorporan los derechos y obligaciones del titular de una fracción del crédito colectivo concedido a una sociedad.

Se habla de crédito colectivo porque el crédito se encuentra dividido en partes, cada una de las cuales puede -- ser suscrita por una persona distinta; esto es, el crédito es tá fraccionado y el bono representa precisamente una parte -- del mismo, cuyos titulares pueden ser personas distintas. (84)

Es importante señalar las principales diferencias - que existen entre la acción y la obligación. La acción, como ya se dijo, es el título en el que se incorporan los derechos y obligaciones derivados de la calidad de socio; en cambio, - la obligación es el título en el que se incorporan los derechos y obligaciones de un miembro de la colectividad de acreedores sociales que ha concedido un crédito a la sociedad. (85)

Además, la acción forma parte del capital, establece una renta variable y en la que no se pacta interés; la -- obligación forma parte de un crédito colectivo, establece una renta fija y sí pacta interés.

Por lo que compete a la firma, la LGTOC es específica al señalar en su Artículo 210, dentro de los requisitos --

---

(84) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Ob. cit., Pág. -- 145.

(85) Idem.

que deben contener las obligaciones, que:

"Fracción X.- La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma-impresa en facsímil de dichos administradores, a condición,-- en este último caso, de que se deposite el original de las --firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

Fracción XI.- La firma autógrafa del representante-común de las obligaciones, o bien la firma...idem".

Las Instituciones de crédito están autorizadas a -- emitir Bonos Bancarios, y esta facultad les es concedida por-- el Artículo 30, fracción III de la LRB-85. Dichos Bonos se-- reglamentan y describen en lo preceptuado en el Artículo 47-- de la Legislación antes citada:

"Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la sociedad emisora y producirán acción -- ejecutiva respecto a la misma previo requerimiento de pago an-- te fedatario público. Se emitirán en serie mediante declara-- ción unilateral de voluntad de dicha sociedad que se hará -- constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en -- los términos que ésta señale. Deberán contener: la mención -- de ser bonos bancarios; la expresión del lugar y fecha en que se suscriban; el nombre del beneficiario; el nombre y la fir-- ma del emisor..."

#### Certificados de Participación

Son títulos de crédito emitidos en serie por --- instituciones de crédito autorizadas para realizar operacio-- nes fiduciarias; representan una parte proporcional de un fon

do común destinado a la consecución de un fin o inversión determinada.<sup>(86)</sup>

Estos títulos de crédito representan:

- El derecho de una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase -- que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita;
- El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores;
- El derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores (Art. - 228-a, LGTOC).

Es decir, la emisión de certificados de participación tiene como base la constitución de un fideicomiso sobre valores, bienes o derechos, en el que el emisor tendrá el carácter de fiduciario, titular del patrimonio fideicomitado o fondo común de la emisión, y esos títulos atribuirán a sus tenedores el derecho a una parte alícuota proporcional de los bienes, derechos o valores relativos o a una parte alícuota sobre los productos de los mismos.

Respecto a su naturaleza jurídica, el Artículo 228-b, de la Ley de la materia los considera títulos de crédito -- que tienen el carácter de bienes muebles, aún cuando los bienes fideicomitados, materia de la emisión, sean inmuebles. --

---

(86) APUNTES DE DERECHO MERCANTIL II. Ob. cit., 1984. U.N.A.M.

Deberán emitirse conforme a las siguientes reglas generales:

- 1a. Se levantará un acta de emisión por parte de la institución de crédito que las emita (Artículo 228-n fracc. X).
- 2a. La emisión se hará en múltiplos de 100 (Artículo 228-1).
- 3a. El título deberá contener la mención de ser certificado de participación y la expresión de si es ordinario o inmobiliario.
  - a) Es ordinario, cuando la garantía, el producto o el fruto se encuentra respaldado por un bien mueble.
  - b) Es inmobiliario, cuando se encuentra respaldado por un bien inmueble (Artículo 228-d).

La Ley señala que las palabras "Certificado de Participación" no admiten equivalencia (Artículo 228n fracción II).

- 4a. Debe señalarse la designación de la sociedad emisora, y la firma autógrafa del funcionario de la misma autorizado para suscribir la emisión correspondiente (Artículo 228-n fracción III).
- 5a. Debe señalarse la fecha de expedición del título, así como el importe de la emisión con especificación del número y del valor nominal de los certificados que se emitan (Artículo 228-n fracciones IV y V).
- 6a. Debe señalarse, en su caso, el mínimo de rendimiento garantizado que es el interés que debe cubrirse (Artículo 228-n fracción VI).

7a. La firma autógrafa del representante común de los tenedores de certificados (Artículo 228-n fracción XI).

Podemos decir que es uno de los pocos preceptos que no dejan lugar a dudas de cómo deberá ser otorgada la firma - del funcionario que represente al emisor de los certificados, estableciendo claramente que deberá ser "autógrafa".

## CAPITULO IV

### DIVERSOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA FIRMA

Se ha tratado de dar una visión más amplia acerca de la firma a lo largo de los capítulos precedentes, así como ésta, su tan esencial expresión de voluntariedad, que la une fuertemente al ámbito bancario, al ser elemento vital en todos y cada uno de los documentos involucrados en sus actividades; sin embargo, existen otras instituciones, que han surgido a través del tiempo y que se encuentran estrechamente ligadas a las operaciones bancarias, mismas que esbozaremos a continuación.

#### 1. LA TARJETA DE CREDITO

En la vida moderna, la tarjeta de crédito se ha convertido en un acelerador económico, ya que ha propiciado una mayor comercialización de bienes y servicios, y en consecuencia, una gran intensificación del crédito. Todo esto, dadas las facilidades y comodidades que ofrece su utilización, ventajas que han venido a desplazar a la moneda metálica, los billetes de banco y los cheques.

Las Tarjetas de Crédito no son títulos de crédito, sino documentos de identificación, mediante los cuales es posible hacer disposiciones parciales en un crédito previamente otorgado por el banco. Evidentemente no lleva incorporado ningún derecho, ni es autónoma respecto a la relación cau-

sal. (1)

De acuerdo con el Decreto publicado en el Diario -- Oficial de la Federación, las reglas a las que habrán de suje tarse las Instituciones de Banca Múltiple en la emisión y ope ración de tarjetas de crédito bancarias son:

PRIMERA.- Sólo las instituciones de banca múltiple- podrán expedir tarjetas de crédito, ajustándose para ello a - lo previsto en estas tarjetas y a las demás disposiciones -- aplicables.

SEGUNDA.- Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y - deberán contener:

- a) La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional;
- b) La denominación de la institución que la expida;
- c) Un número seriado para efectos de control;
- d) El nombre del titular y una muestra de su firma;
- e) La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las - disposiciones establecidas en el contrato de apertura de - crédito correspondiente;
- f) La mención de ser intransferible; y
- g) La fecha de vencimiento de la vigencia de la tarjeta.

TERCERA.- La expedición de tarjetas de crédito se - hará invariablemente con base en un contrato de apertura de - crédito en cuenta corriente, por el cual la institución acre- ditante, se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los -- bienes o servicios que proporcionen a los tarjetahabientes --

---

(1) ACOSTA RÓMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 477.

(1 Bis) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Publicado el 15 de Sept. de 1986.

los proveedores a que se refiere la regla decimosegunda. Para ese efecto, la tarjeta deberá presentarse al establecimiento que proporcione los bienes o servicios y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés a la orden del banco acreditante y entregarlos a dicho establecimiento.

El tarjetahabiente podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsales bancarios y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados. Las disposiciones de efectivo, salvo que se realicen a través de los mencionados equipos o sistemas automatizados se documentarán igualmente en pagarés a la orden del banco acreditante.

Los pagarés a que se refiere esta regla deberán contener la mención de no ser negociables.<sup>(2)</sup>

Las Tarjetas de Crédito Bancarias facilitan al usuario la adquisición de bienes de consumo duradero y la de otros bienes y servicios no especificados, mediante el otorgamiento de un crédito por parte del Banco que la proporciona.<sup>(3)</sup>

El uso de la tarjeta de crédito deriva de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con los siguientes elementos:

a) Sociedad expedidora o acreditante

(2) Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de sept. de 1986.

(3) ¿QUE ES UN BANCO? Ob. cit., Pág. 155.

- b) Tarjetahabiente o acreditado
- c) Establecimiento correspondiente

El tarjetahabiente no podrá pedir ni recibir de establecimiento alguno el reembolso en dinero del importe de las notas de cargo que haya firmado. (4)

El tarjetahabiente es la persona física o moral a quien se expide la tarjeta cuyo nombre está grabado en la misma. Es la única persona que puede utilizarla ya que no es en dosable ni transferible. Al recibir la tarjeta deberá firmar la de inmediato. Su uso es manifestación expresa del tarjeta habiente (acreditado), de haber aceptado las normas de la acreditante.

La tarjeta sigue siendo en todo caso propiedad de la expedidora (acreditante) la que podrá pedir su devolución o cancelarla en cualquier tiempo, sin expresión de la causa. (5)

En la práctica bancaria, es en sí, un documento privado fabricado de material plástico que lleva impresos determinados símbolos, el logotipo del banco emisor, la fecha de su expedición, la fecha de su vencimiento, el nombre del tarjetahabiente, los números correspondientes para identificar su cuenta, la firma del tarjetahabiente y los signos magnéticos que permiten detectar su autenticidad. (6)

(4) BAUCHE GARCIADIEGO, MARIO. Operaciones Bancarias. Ob. Cit., Pág. 247.

(5) Ídem.

(6) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 477.

La Tarjeta de Crédito no es privativa de la actividad bancaria, es decir, no es un instrumento que esté reservado exclusivamente para su operación a través de los bancos, - ya que es utilizada tanto por establecimientos comerciales, - como por otros comerciantes que hacen de ella el objeto principal de su negocio.<sup>(7)</sup>

Podemos distinguir dos clases de Tarjeta de Crédito:

- a) Tarjeta de Crédito Directa y
- b) Tarjeta de Crédito Indirecta

a) **Tarjeta de Crédito Directa.** - Es un documento -- que acredita a su tenedor como sujeto de crédito para obtener de la entidad comercial creadora de la Tarjeta, mercancías o servicios para pagar a crédito.

b) **Tarjeta de Crédito Indirecta.** - Tiene como base - un complejo de negocios jurídicos. En primer lugar el acreditante, que generalmente es un banco, abre al acreditado un -- crédito en cuenta corriente para que por medio de la tarjeta pueda el acreditado presentarse ante establecimientos comerciales afiliados al creador de la tarjeta y haciendo uso de - su crédito obtenga bienes o servicios del establecimiento que los proporcione; el que cobrará al banco, que a su vez enviará al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el - importe de las disposiciones que haya realizado.

Se puede observar que en el caso de la Tarjeta de -

---

(7) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 459.

Crédito Indirecta, según se indicó, hay en primer lugar un -- contrato de apertura de crédito en cuenta corriente entre -- acreditante creador de la tarjeta y acreditado titular de -- ella; en segundo lugar hay una multitud de contratos que puede mos llamar de afiliación, o sea, contratos por medio de los - cuales establecimientos comerciales celebran con el banco un- contrato de asignación, por medio del cual se obligan a pro-- porcionar a los tenedores de las tarjetas, que se identifica-- rán con la exhibición de la misma y por medio de su firma, la que aparecerá en la tarjeta, los bienes o servicios que el es tablamiento asignado ofrezca al público y cuyo precio cobra rá el establecimiento del acreditante creador de la tarjeta.

En cada caso el titular de la tarjeta indirecta, al hacer uso de ella y obtener por su medio bienes o servicios, - firmará un pagaré a favor del acreditante. Como el uso de es tos instrumentos de crédito se ha extendido tanto en el campo nacional como internacional, el dinero está siendo separado - de las transacciones comerciales y substituido por ese impor-- tante evento jurídico-mercantil que son las Tarjetas de Crédi-- to. (8)

Los Bancos celebrarán con los proveedores contratos por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés suscri-- tos por los titulares de las tarjetas a la orden del propio - Banco, por el importe de los bienes que les suministren o los servicios que les presenten dentro de las fronteras de los Es tados Unidos Mexicanos, y el Banco se obliga a pagar a la vis ta, a los proveedores, una cantidad igual al importe de di-- chos pagarés menos la comisión pactada. Cabe hacer notar que

---

(8) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit., - Págs. 305 y 306.

la Tarjeta de Crédito en sí no es un medio de pago, ya que el medio los constituyen los pagarés recibidos, salvo buen cobro por el establecimiento afiliado.

Al celebrar una venta cuyo precio le sea cubierto en los términos del contrato, el proveedor está obligado a:

- 1.- Verificar que la Tarjeta de Crédito se encuentre vigente.
- 2.- Comprobar que la firma del pagaré es la misma que aparece en la tarjeta respectiva.
- 3.- Sujetarse al límite que para cada venta aparezca en la -- tarjeta y que haya pactado con el emisor en el contrato -- respectivo, salvo que al efectuarse la venta de los bienes o la prestación del servicio, obtenga autorización -- del emisor, en cada caso para excederlo.<sup>(9)</sup>
- 4.- Vender a los precios establecidos para sus ventas de contado.<sup>(10)</sup>

Es importante señalar que en ningún caso una negociación afiliada, puede poner a la disposición de titulares de tarjetas, ninguna cantidad de dinero en efectivo.

El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el objeto de vigilar el buen funcionamiento y la operación de las tarjetas de crédito, así co

---

(9) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 471.

(10) ¿QUE ES UN BANCO?. Ob. cit., Pág. 156.

mo con el afán de proteger los intereses del público en general, podrán ordenar a las instituciones que suspendan la expedición de tarjetas de crédito en los siguientes casos:

- Cuando la Institución se aparte de lo que establecen las reglas y demás disposiciones aplicables.
- Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas, y
- Cuando la Secretaría considere que el sistema no se maneje dentro de sanas prácticas bancarias.

La institución a la que se le ordene suspender la expedición de tarjetas de crédito, deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y con los proveedores, mediante aviso dado con tres meses de anticipación. (11)

Como se puede apreciar, la Tarjeta de Crédito viene a ser en sí una muestra representativa de la gran importancia que tiene la firma dentro de nuestro sistema económico, de ahí que la mayoría de las Instituciones bancarias impulsen fuertemente este instrumento de captación que es uno de los que más beneficios les reportan.

Es así que vemos cómo a través de diversos medios de comunicación tales como prensa, radio y televisión, se escucha a cada momento publicidad relativa a la Tarjeta de Crédito que, incluso, nos llega a convencer que tenemos fácil y rápido acceso a cualquier tipo de bien o servicio, sólo con "el poder de su firma".

(11) REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS. Ob. cit.

## 2. EL CONOCIMIENTO DE FIRMA

El conocimiento de firma es una institución muy utilizada en los usos bancarios y mercantiles, sin embargo, no está regulada por ningún precepto legal, ni del Código de Comercio, ni de las leyes especiales mercantiles.

En el ámbito bancario se considera como una forma de identificación del beneficiario o del endosatario sobre todo en el caso del cheque.<sup>(12)</sup>

Consiste en que una persona estampa su firma en un título de crédito y así hace constar que conoce como legítima de su otorgante, otra que regularmente le antecede.<sup>(13)</sup>

Esta forma de identificar a una persona por medio de su firma, nació del hecho de que las personas que no contaban con algún medio de identificación no podían cobrar cheques nominativos, acarreando ello, que dichas personas rechazaran pagos en cheques; esto se trató de solucionar autorizando los Bancos el pago de cheques nominativos sin identificación siempre y cuando el Librador firmase en el reverso del cheque y enseguida de la firma del Beneficiario, haciendo constar que la firma que antecedió era la legítima de éste, por lo que al presentarse el beneficiario a cobrar el cheque, se le pagaba cuando producía otra vez su firma ante el funcionario respectivo y éste constataba que se trataba de la misma firma que parecía primeramente otorgada.

---

(12) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ob. cit. Pág. 184.

(13) Ibidem.

Como dicho procedimiento colaboraba en la ágil circulación de los Títulos de Crédito, tomó impulso hasta ser reconocido en la práctica bancaria como Conocimiento de Firma.- Se utiliza mucho sobre todo en materia de cheques, por el hecho de que los cuenta-habientes de las instituciones de crédito tienen registrada su firma y ello es un principio de prueba de identificación, entonces, al identificar la otra firma del tenedor de un título de crédito, están propiamente identificando a éste.

Asimismo, las instituciones generalmente utilizan el sistema de dar conocimiento de firma en títulos de crédito, respecto de aquellas que tienen registradas en sus tarjetas de identificación, y así hace constar que son iguales a las del documento en que está estampada la firma, por lo cual señala que es de aquella persona cuyo registro de firmas tienen con anterioridad. (14)

Este uso bancario tiende a facilitar la identificación de las personas por medio de su firma, sobre todo de aquellos que carecen de otros medios más eficaces de identificación, de tal manera que el uso ha hecho que esta práctica se extienda hasta las oficinas gubernamentales, en donde aceptan el conocimiento de firma como medio de identificación para hacer pagos de giros telegráficos y otros.

En la práctica bancaria las instituciones sólo aceptan dar conocimiento de firmas que son suscritas por aquellas personas que tienen la calidad de cuentahabientes, o bien, por instituciones de crédito del país, de las que tengan catálogo de firmas y de sus funcionarios que identifican al tene-

---

(14) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 184.

dor.

Todas las Instituciones Bancarias exigen como uno de sus requisitos principales para la Apertura de una cuenta de cheques un conocimiento de firma, con el objeto de evitar en lo posible fraudes y malos manejos con los esqueletos de cheques que entregan a sus cuentahabientes, teniendo en este caso, una intención de recomendación por parte de quien otorga el conocimiento de firma hacia la persona conocida y, ante la institución en que ésta desea abrir su cuenta, ya que las instituciones bancarias estiman que sus cuenta-habientes, funcionarios o demás instituciones de crédito serán cuidadosos de no otorgar dicho conocimiento a personas con malos antecedentes.

Se ha especulado mucho acerca de los deberes y obligaciones de la persona que otorga un conocimiento de firma, sin embargo se debe precisar que el otorgante de este conocimiento de firma sólo se constriñe, con ese acto, a aseverar que corresponde una determinada persona la firma que antecede a la suya, en todo caso su intervención sólo suple o complementa a otro medio de identificación del beneficiario o tomador de un documento, pero no tiene efectos cambiarios.

La confiabilidad de nuestra banca en este medio de identificación parte básicamente del hecho de que sólo acepta conocimientos de firma bien otorgados por personas a las que tiene perfectamente identificadas y son localizables, generalmente de sus cuentahabientes actuales de reconocida solvencia y honorabilidad.

La laguna de la legislación en este aspecto es grave, sin embargo, estimamos que aquí el uso bancario ha sido -

generador de derecho. (15)

### 3. EL CATALOGO DE FIRMAS

Como hemos observado a lo largo de esta exposición, la importancia que tiene la firma como instrumento de identificación, aceptación, voluntariedad de los individuos, es relevante y cuando lo asociamos específicamente dentro de una institución bancaria, esta firma acrecienta su ya de por sí gran trascendencia. pues nos damos cuenta cabal, de que no nos podríamos imaginar la realización de ninguna operación bancaria si ésta no llevara implícita una firma.

Una de las instituciones que también está relacionada a este concepto, es el Catálogo de Firmas que tampoco se encuentra regulado en ningún ordenamiento legal, pues no hacen referencia a él ni el Código de Comercio, ni las leyes mercantiles especiales.

El catálogo de firmas es un documento generalmente de hojas sustituibles, que contiene autógrafas o impresas, las firmas de los funcionarios y empleados autorizados, en los términos que cada banco se imponga. (16)

Casi ningún banco opera sin un control específico de las firmas, ya sea de los clientes o de sus propios funcio

---

(15) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 184.

(16) Ibidem, Pág. 185.

narios, pues tanto unos como otros requieren de este procedimiento para la elaboración o realización de la gran cantidad de operaciones que a diario se manejan en una institución de este tipo, por lo que tal situación ha dado como resultado la creación de un Catálogo de Firmas.

En primer término, se señala a aquellos que pueden suscribir títulos de crédito u otra clase de documentos en -- los que se obliga a la institución, por ejemplo: giros, órdenes de pago, traspaso de fondos, certificaciones de cheques, -- certificación de pago parcial de cheques, certificación de in suficiencia de fondos en cuenta de cheques, etc.

El objetivo del Catálogo de Firmas, dentro de un -- banco, es ejercer un control adecuado en cuanto a sus erogaciones, pagos en efectivo, cheques, etc. así como para cualquier procedimiento inherente a su contabilidad, ya sea reali zado por los funcionarios o departamentos idóneos, previamente autorizados por la misma institución.

El Catálogo como se dijo, mantiene en hojas substi tuibles para el efecto de tenerlo al día, con las modificaciones y cambios por renunciadas, o por cualquier otra causa.

Se clasifican las firmas en dos grandes ramas: las -- firmas "A" y las firmas "B", generalmente también se expresan en el mismo catálogo qué personas de la firma "A", puedan -- obligar con su sola firma a la institución, y también qué fir mas, de la "A" o de la "B" concurren a establecer la obliga -- ción de la empresa. Además el uso bancario ha establecido -- que abaje de la firma, se estampe un número de identificación

del funcionario. (7)

Por lo tanto, un banco tiene la necesidad de establecer las políticas y los procedimientos que se requieran para que este Catálogo se mantenga actualizado en forma oportuna y adecuada.

Estas políticas establecidas por los bancos delimitan la responsabilidad que contraen los funcionarios al firmar a nombre y por cuenta de la institución pues esta facultad sólo será válida precisamente para el puesto, dependencia y lugar que la institución designe a cada funcionario y para las transacciones que se hayan especificado.

El uso de esta facultad obliga a los autorizados a cumplir con todas las disposiciones de orden técnico y administrativo que dicte cada institución, mediante órdenes de servicios, reglamentos, instructivos, circulares y otras disposiciones de carácter general o especial.

El uso indebido de la facultad se sujetará a las disposiciones del contrato individual de trabajo, del reglamento interior, del reglamento de trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

En cuanto a la estructura del Catálogo de Firmas, generalmente está ordenado por dependencias y sus hojas contienen los datos de identificación necesarios, tales como el número de la hoja, el nombre del departamento, el nombre del

---

(7) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 185.

puesto y del funcionario a que se refiere, la clave de las facultades de autorización de gastos, pagos en efectivo, etc., que correspondan al mismo y que serán otorgadas de acuerdo a las necesidades propias de cada Banco, ya que pueden abarcar desde simples pagos de pasajes al personal y envío de telogramas, hasta salidas en efectivo por operaciones efectuadas con clientes como es el caso de pagos de cheques, retiros de ahorro, valores, etc., o con el propio personal como son los préstamos, anticipos, etc., todo de acuerdo con las funciones y normas que marca cada reglamento propio de cada institución, y lo más importante su firma e inicial.

Uno de los puntos que usualmente se exigen en los Catálogos de Firmas es que ningún funcionario podrá utilizar su firma facultada en ningún procedimiento bancario, mientras sus firmas no hayan sido publicadas y las dependencias afectadas, tengan en su poder un ejemplar del mismo. Tampoco podrán hacer uso de sus facultades en cuanto sean cambiados de puesto.

Para el mantenimiento adecuado de este catálogo, -- existe por norma, un departamento especial cuya función es la de efectuar el registro, modificaciones y la distribución de las nuevas autorizaciones a las áreas que deben tener en su poder los catálogos. Con el objeto de que se cumpla de manera adecuada con este procedimiento, siempre deberá existir -- una comunicación oportuna entre los funcionarios afectados y los integrantes del departamento que realizan esta labor.

Como parte de todo este engranaje, es de hacerse notar que la autorización o firma que vaya en cualquier asiento contable o documento, deberá contener invariablemente los siguientes puntos:

- a) La autorización deberá estamparse con tinta en todos los casos.
- b) La firma deberá ir completa cuando se trate de gastos, giros, etc.
- c) En otro tipo de asientos y cuando el número de comprobantes sea elevado, se podrá estampar únicamente la inicial.
- d) Se deberá anotar el número de página asignada del catálogo para su pronta localización, inmediatamente abajo de la firma que autoriza una ficha.

Es obvio comentar que el funcionario que autoriza, es el responsable de que cada documento satisfaga todos los requisitos pues de no ser así, serán rechazados por el departamento correspondiente, el que también se guiará por el número de la página del catálogo que aparece abajo de la firma.

El mantenimiento de este Catálogo es pues tan necesario, que existen procedimientos específicos en cada Institución para su manejo, siendo una cláusula de gran importancia, la que marca que aún en las modificaciones, los encargados de ben supervisar que se efectúen correctamente las modificaciones que se hayan solicitado, sobre todo en cuanto a que la firma que aparezca en el catálogo, corresponda a la del funcionario facultado.

Asimismo, deben vigilar que la modificación se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que el Departamento de Firmas haya recibido la solicitud correspondiente.

Las causas de modificación al Catálogo de firmas -- pueden ser las siguientes:

- Adiciones por inclusión a funcionarios que, de acuerdo al -- puesto que desempeñen requieran el otorgamiento de facultades para firmar a nombre y por cuenta de la institución.
- Cancelaciones por exclusión del catálogo de funcionarios -- que ya no requieran de las facultades que les hayan sido -- otorgadas, debido a promoción a otros puestos, renunciias, -- jubilaciones, fallecimientos, cambio de funciones de los -- puestos o bien cancelaciones de los mismos.
- Cuando un funcionario, por el puesto que desempeñe, requiera que se le otorgue otro tipo de facultades.
- Cambios de rasgos en la firma, cuando un funcionario cuya -- firma esté contenida en el catálogo, la modifique.

El departamento encargado de controlar el Catálogo de Firmas, tiene las siguientes responsabilidades:

- Llevar a cabo el mantenimiento del Catálogo de Firmas facultadas, apegándose a las políticas y procedimientos establecidos.
- Comunicar mensualmente a todos los usuarios del Catálogo de Firmas Facultadas, los cambios efectuados en el mismo, solí citando en todos los casos acuse de recibo.
- Proporcionar a las áreas encargadas del control de los usua rios del Catálogo de Firmas Facultadas, relaciones de aquellos usuarios de quienes no se hayan recibido los acuses de recibo respectivos, contados 20 días hábiles a partir de la

fecha de envío de las comunicaciones de cambios al Catálogo.

- Proporcionar semestralmente a las áreas, una relación conteniendo los nombres de los funcionarios pertenecientes a cada una de ellas, cuyas firmas estén vigentes, en el Catálogo a la fecha.
- Establecer un Directorio de Usuarios del Catálogo de Firmas Facultadas.

Además, el Departamento de Firmas debe informar a los funcionarios facultados que sus autorizaciones han sido publicadas, para que puedan hacer uso de sus facultades, enviándoles para esto, la copia de la solicitud en la que aparece el número de la hoja del Catálogo de Firmas, en la que que dó registrada la suya.<sup>(18)</sup>

Este Catálogo generalmente es impreso o fotocopiado y se envía, en primer lugar, a todas las dependencias de la institución tanto metropolitanas como foráneas, a sus correspondientes en la República y en el extranjero, así como a las oficinas de otras instituciones con las cuales mantengan relaciones comerciales. El Departamento de Firmas tiene a su vez la gran responsabilidad de mantener al día este catálogo, para lo cual recortará de la solicitud, las muestras que considere más claras tanto de la firma como de la inicial de cada funcionario facultado, y las pegará en la hoja original del catálogo respectivo, para que su impresión se realice de manera expedita.

En la práctica bancaria, el que una institución ten

(18) INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS BANCOMER. Q-525. México, D.F. Junio 30 de 1975.

ga en su poder un catálogo de firmas, no la obliga al pago -- indiscriminado de los cheques, o giros de otra institución, a menos de que exista un convenio expreso entre ellas, para ese efecto.

Finalmente, sólo cabe señalar que el catálogo de -- firmas sirve para efectos de identificación y para establecer qué personas pueden firmar qué tipo de documentos, obligaciones o en último caso, qué títulos de crédito y por qué cantidad. (19)

---

(19) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ob. cit., Pág. 185.

## CAPITULO V

### FALSIFICACION DE LA FIRMA

Hemos recorrido en esta exposición todos los aspectos relativos a la firma, desde sus orígenes, hasta la demostración de su gran importancia al ser la prueba manifiesta de la voluntad del individuo; sin embargo, ¿Qué pasa cuando una persona no reconoce su escritura y por lo tanto no acepta ser el autor de una firma? ¿Qué consecuencias legales, tiene el hecho de que una firma sea alterada? A estas preguntas, trataremos de dar respuesta en este capítulo, pues obviamente, estamos en presencia de una falsificación.

#### 1. DOCUMENTO

La falsificación tiene por característica principal la alteración de documentos.

Acerca de lo que deba entenderse por documentos, na da dice la ley; pero la doctrina ha sustentado diferentes teorías acerca de ello.

De acuerdo a los tratadistas argentinos, documentos son los escritos mediante los cuales puede probarse algún hecho, aunque originariamente no estuvieran destinados a servir de prueba. El escrito debe reunir elementos esenciales que integran un documento: la escritura, el contenido y la firma. Lo que se requiere es que lo escrito importe una manifestación de voluntad o de pensamiento capaz de producir un efecto

jurídico, o que sea susceptible de ser utilizado como prueba de un hecho del cual deriven o puedan derivar consecuencias jurídicas. Debe incluir algunas reglas clarificadoras para la mejor valoración del documento: Que sea escrito, aunque resulte indiferente del medio empleado excepto cuando la ley disponga lo contrario. La forma escrita es ineludible no importando dónde se haga esa escritura, con tal de que sea legible, porque ningún efecto puede producir si no hay posibilidad de descifrarla. (1)

El documento debe indicar a un sujeto que es su otorgante, lo que puede resultar del contexto o del signo autenticador constituido por la firma. De ahí que no debe considerarse como documento una copia no firmada pues éstas sólo son documentos en la medida que la ley o la voluntad del autor les acuerda ese carácter. (2)

Nuestro Código Civil dice que para la validez del contrato no se requieren formas determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. Que si la voluntad de las partes para obligarse consta de manera fehaciente, el consentimiento es válido y que cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Habla de los casos en que por no saber firmar una persona lo hará otra a su ruego y habla de documentos en que se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó. (3)

(1) GOMEZ, EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Cía Argentina de editores. Bs. Aires, Argentina 1942. Pág. 222.

(2) SOLER, S. Derecho Penal Argentino. 1a. Reimpresión. Tomo V.- Tipografía Editora Argentina. Bs. Aires, Argentina. 1951. Pág. 367.

(3) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Artículo 1832.

Se considera que la individualización del autor, -- conjuntamente con la firma y contenido, constituyen los elementos esenciales para la existencia del documento. El primer elemento, el de la individualización del autor, se constituye con la firma que atribuye autenticidad al documento, que debe emanar de persona determinada o individualizable. Es en suma, el que adjudica la paternidad a la expresión de voluntad fijada en el documento, paternidad que se manifiesta con la firma, o sea con la expresión autógrafa del nombre propio al pie del documento.

De ello se desprende la necesidad de que el documento contenga una firma que lo cierre, y que no siendo genuino, que existan trazos caligráficos que imiten una "firma" o su substitutivo. Pero tal limitación no debe entenderse referida a los caracteres caligráficos del supuesto suscriptor -que puede ser inexistente- sino a una forma exterior manuscrita -que aparente ser la firma de alguien que figure como autor. - En otras palabras, algo que dé apariencia de verdadero a lo que no lo es, y con idoneidad necesaria para sorprender la fe pública y atribuir al documento falso los efectos jurídicos - del documento genuino. (4)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal refiriéndose a documentos que están destinados a hacer prueba en juicio, dice que deberán escribirse en castellano y que los extranjeros deberán acompañarse con la correspondiente traducción. También añade que las fechas y cantidades se escribirán con letra y que no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que podrá ponerse una línea delgada que permita la lectura, salván-

---

(4) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XI. Ob. cit., Pág. 909.

dose al fin con toda precisión el error cometido.<sup>(5)</sup>

Acerca de las características de la firma, la clase de tinta, escritura, papel, tipos, etc., no encontramos nada en Derecho Positivo fuera de casos excepcionales. Si las iniciales o rúbricas bastan como firma, queda al arbitrio judicial en los casos de falsificación en virtud de que la ley es omisa. Desde luego, si la ley habla de documentos quiere referirse a aquellos que tienen la capacidad de probar algo o que producen efectos jurídicos.

La alteración de documentos tiene por objeto modificar o suprimir efectos jurídicos inherentes a ellos.

El uso de documento privado falso es dable verlo -- con alguna frecuencia en las relaciones sociales y muy particularmente, en el comercio. Una letra de cambio, un título endosable, un pagaré etc., suelen circular con firmas espurias y resaltar la falsedad solamente cuando, agotado el circuito, ese papel es base de una acción judicial contra el presunto firmante. La praxis tribunalicia revela casos repetidos en que un pagaré suscrito con una firma apócrifa circula impunemente hasta que es protestado por falta de pago, o ejecutado para su cobro. Mientras tanto, la persona cuya firma se ha simulado, que incluso puede no ser la víctima elegida, se ve perjudicada por los reclamos, la limitación del crédito o incluso por algún pedido de quiebra.<sup>(6)</sup>

---

(5) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Artículos 56 y 57.

(6) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XI. Ob. cit., Pág. 908.

## 2. FALSIFICACION

En el ámbito bancario es muy común encontrarse con una multiplicidad de delitos; uno de estos problemas más relevantes es la falsificación de la firma, cuyo caso se encuentra previsto en lo que señala el Artículo 194 de la LGTOC que señala:

"La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo lo podrá objetar el pago, si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo es nulo".

Dentro del género "falsedad" la falsificación es una especie, pero como en esta materia la terminología es bastante confusa comenzaremos por transcribir lo que el Diccionario de la Real Academia dice:

Falsificación es la acción y efecto de falsificar, adulterar, corromper o contrahacer una cosa material o inmateria, como la moneda, la escritura, la doctrina, el pensamiento. Delito de falsedad que se comete en documento público, -

comercial o privado, en moneda, o en sellos o marcas. (7)

En la Ley de las Doce Tablas, la falsificación se consideraba forma del fraude. En las leyes españolas, la falsificación fue considerada como fraude y es explicable porque tiene de común con éste tratar de obtener lucro indebido. Sin embargo por lo manifiesto del engaño y la audacia en materializarlo en un documento concreto, resultaba de tal manera grave que ameritó, desde entonces, una pena especial. Independientemente de la que correspondiera al delito por medio del cual se consumara.

La falsificación implica, en sí misma, un propósito criminal y otro de delito en tentativa, pues hay actos concretos que tienden a consumarlo; sin embargo, el delito fin puede ser de varias naturalezas, entre las cuales, la más frecuente, pero no la más peligrosa es el fraude.

La falsificación es medio para diversos delitos. Implica la materialización, la objetivización, por medio de la alteración de un documento, objeto, calidad, etc. Esto último tiene importancia procesal, por cuanto que para el castigo de este delito es necesario que el documento corra en autos o sea descrito por autoridad con fe pública en el proceso para que, cotejado por peritos, se pueda saber si fue alterado o no y por quién. (8)

Nuestra ley lo castiga por el peligro que la inten-

(7) ENCICLOPEDIA JURIDICA. Págs. 871 y 908.

(8) SODI, DEMETRIO. Nuestra Ley Penal. T. II. 1918. Pág. 379.

ción dolosa implica y por la audacia que representa dicha intención. También por la indefensión en que queda la persona ante quien se hace valer el documento dada la dificultad práctica de reconocerlo sin ayuda de instrumentos. Los resultados sólo se toman en cuenta para la regulación de la pena.

Como vemos, esta objetivación diferencia este delito de la falsedad, pues en ésta no se llega a la objetivación, sino simplemente una declaración, un disfraz o cosa semejante sin llegar a materializarse en un objeto, ni tampoco constituir las maquinaciones o artificios característicos del fraude. Es elemento integrante del delito de falsificación, la peligrosidad, pues "si alguien hiciese una falsificación privadamente y sólo por diversión, como sucede en los casos del ejercicio de un dibujante, no existe el delito por faltar el elemento peligrosidad, pues el objeto simulado o imitado no está destinado a obtener lucro, ni a circular, por lo que no representa peligro porque no está destinado a circular". (9)

Para que la falsificación sea punible, es indispensable que el falsificador se proponga sacar un provecho para él o para otro. Ello quiere decir que el delito de falsificación y el Artículo 386 del Código Penal que señala: "Comete delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido", (10) tienen el elemento común de la obtención de lucro indebido. La diferencia está en que en la falsificación basta con la posibilidad de que se cause el perjuicio para que se tenga el delito por consumado lo que no sucede en el fraude. Esa posibilidad puede consistir en el uso del documento, por ejemplo, para engañar a una persona, en cuyo caso se acumulan los delitos de uso de documento fal-

(9) SODI, DEMETRIO. Nuestra Ley Penal.-Ob. Cit.-Pag. 382

(10) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUNG-Ob. Cit.

so a la falsificación, (11)

Es indispensable para la existencia del delito de falsificación la confección previa de un documento, objeto o instrumento o al menos una forma concreta de objetivación que, mediante determinados procedimientos, altere el derecho.

No cualquier alteración constituye una falsificación, sino sólo en los casos en que recae sobre documentos, entendiendo por tales los que la ley considera tienen capacidad de probar o a los que atribuya autenticidad, (12) si la alteración recayere sobre objetos o mercancías destinadas al comercio, se tratará de los casos previstos como fraude específico. (13)

Es frecuente alterar los alcoholes, los perfumes, los metales valiosos, las esencias, las especies. En ocasiones se les extrae parcialmente alguna o algunas de sus cualidades o sea aquellas por las cuales son compradas. Estos casos no se toman como falsificaciones, sino como alteraciones.

Tanto las alteraciones como las falsificaciones son combatidas en forma primordial por el microscopio o por espectroscopia o espectrografía.

Los colores de polarización para diferenciar fibras dan bases de suficiente certeza para emitir dictámenes peri-

(11) ARROYO ALBA, FRANCISCO. Ob. cit., Pág. 77 y 78.

(12) Ibidem, Pág. 78.

(13) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Artículo 387. Ob. cit.

ciales que puedan formar convicción suficiente para castigar o no. Lo mismo puede decirse de las tintas, las cuales son de muy diferentes tonos y composiciones químicas, siendo posible precisar si se trata de la tinta sospechada.

La determinación de la edad de la tinta es uno de los problemas más difíciles para el perito. Dadas las diferentes condiciones a las que puede haber estado sometido el documento, sólo puede afirmarse que cuando se dispone de manuscritos suficientemente largos, como para emplear una cantidad apreciable de reactivos, puede determinarse la edad de la tinta con suficiente precisión. Es pues, muy importante para el abogado, en relación con los efectos prácticos, aportar el mayor número de datos que permitan la averiguación.

En estas investigaciones, como en la más fácil en que se emplean tipos de máquina bajo observación microscópica, el análisis se basa en la regular oxidación que sufren los cloruros, sulfuros u otras sustancias de la tinta y su difusión lateral en el papel. Todas esas reacciones, así como las llamadas "manchas de agua", pueden fotografiarse y analizarse por medio de rayos "X" o espectroscopio y así las falsificaciones pueden ser combatidas. Es importante aclarar que la falsificación se lleva a cabo siempre por medios mecánicos o químicos que dejan huellas sobre el documento y siempre que eso exista, estamos ante una falsificación.<sup>(14)</sup>

Puede sacarse en conclusión, que tanto la objetivación de la alteración como su análisis pericial, son fundamentales en los casos en que la falsificación aparece en un proceso.

---

(14) ARROYO ALBA, FRANCISCO. Ob. cit., Pág. 79.

Es también importante saber que en los casos en que el delito perseguido sea fraude si en él se atribuye al procesado alguna falsificación, es en tal proceso donde deben rendirse las pruebas de autenticidad o falsedad del documento.

Desde que puede establecerse la fecha de una falsificación o actos tendientes a realizarla, debe presumirse el dolo; pero se consuma hasta el momento en que se materializa la intención en el documento. La presunción dolosa se prueba por diferentes formas, por ejemplo: si se hace uso de un documento falso junto con otros auténticos hay presunción porque existe la posibilidad de engañar, tomando por legítimos aquellos documentos que están falsificados y confundidos entre -- ellos. Esto implica asimismo fraude en tentativa.

En una Ejecutoria de la Corte encontramos el caso - de quien acudió ante una institución de crédito de la cual recoge una letra de cambio legítima y la sustituye por otra falsificada y en esas condiciones continúa recibiendo préstamos. El tribunal declaró que ello es suficiente para que, independientemente de las operaciones mercantiles, por el solo hecho de que al substituir los documentos obtuvo cancelación de -- adeudos que se garantizaban con el documento legítimo, existe engaño y razona diciendo "que la autenticidad de la primera - letra hizo que se omitieran las múltiples investigaciones que se acostumbra practicar en las operaciones de crédito y que - ese hecho constituye por sí sólo lucro indebido que se consuma, no en el momento de la entrega del documento, sino cuando el acreedor pretende hacer efectivo el adeudo por medio del - documento falsificado". Falsificación. Los elementos mate--riales del delito que se imputa al acusado, quedaron plenamente acreditados en los términos de la fracción I del Artículo-386 del Código Penal, si por medio de una letra de cambio falsificada se hizo ilícitamente de una cosa o alcanzó un lucro-

indebido. (15)

Asimismo, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.- Si bien es cierto que el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el endoso de los Títulos de Crédito puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante y que en este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso; al hacerse uso de tal autorización, tendrá que ser en forma lícita, lo cual no acontece cuando se asienta una fecha que no corresponde a la realidad, haciendo aparecer como ciertos hechos falsos, sin el consentimiento del ofendido, hechos que se hicieron constar para constituir prueba en el juicio ejecutivo mercantil que se promovió, en el que se surten las hipótesis previstas en los artículos 244 -- fracción VII, en relación con el 245 del Código Penal para el Distrito Federal, sin que sea óbice el argumento relativo a que tal circunstancia debió oponerse como excepción en el juicio ejecutivo mercantil, porque el delito quedó configurado". (16)

### 3. FALSIFICACION DE FIRMA

Según se ha establecido, por ser la firma el elemento esencial del documento privado, su falsificación es la que interesa a nuestro estudio, pero como no todas las falsifica-

- (15) FLORENCE FERNANDEZ, JOSE. Tomo XCIV. Pág. 701. Febrero 4 de 1949. Tesis de los Tribunales del D.F. sobre Fraude. Índice de los Anales de la Jurisprudencia.
- (16) AMPARO DIRECTO 263/76. Roberto Prado Valencia. 28 de Febrero de 1977. Unanimidad de Votos. Ponente Guillermo Velasco Félix.

ciones acarrear delito, digamos que los documentos privados, - cuya falsificación es castigada, son solamente aquellos que - constituyen la prueba de una relación jurídicamente aprecia- - ble, y cuya alteración puede acarrear perjuicio. Por ejemplo: - testamento, recibo, pagaré, receta, cartas, misivas, etc. (17)

Falsificar una firma es poner una persona las gra- - fías utilizadas habitualmente por otra para la suscripción de - documentos.

Alguien, a quien esa firma no le pertenece, la pone - al pie de un instrumento para aparentar que el otro lo ha fir- - mado. El agente crea con esa firma apócrifa, un instrumento- - capaz de modificar derechos. (18)

Es también frecuente la falsificación que se comete - con el uso de firmas en blanco ajenas. Esto es frecuente en - el endoso de facturas de automóviles. Si por medio de ellas - se obtiene "indebidamente" la posesión de un vehículo queda - ampliamente acreditado el delito de falsificación y fraude. - En estos casos el problema gira alrededor de él: "debidamente", según las leyes mercantiles o civiles aplica- - bles al caso. Depende de los derechos de quien llenó la fac- - tura, pero es una práctica viciosa tal "endoso en blanco".

Los casos expresamente previstos en el Artículo 194 - de la LGTOC, son el de falsificación de la firma y el de alte- - ración de la cantidad consignada en el cheque:

Hay falsificación de la firma, cuando se suscribe un

---

(17) SODI, DEMETRIO. Ob. cit., Tomo V. Pág. 367.

(18) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XI. Págs. 908 y 909.

cheque por persona que se atribuye la personalidad del girador, lo mismo si firma como Francisco López, sin serlo, como si firma como un representante de dicho Francisco López sin haber obtenido tal calidad, que en cualquiera otra combinación análoga.

Para ambos casos, es principio común que el pago hecho indebidamente por el librado no libere a éste, ya que no existe el cheque, o no existe la forma en que lo ha pagado, incurriendo además la institución de crédito en una falta de vigilancia y de atención a su deber profesional.

Esto resulta a contrario sensu del párrafo primero del citado artículo 194, ya que la alteración de la cantidad por la que el cheque fue pagado o la falsificación de la firma del librador pueden ser invocadas por éste para obtener el pago hecho por el librado, si el librador no ha dado lugar a ellas.

El problema es saber, cuando puede decirse que el librador o sus representantes "han dado lugar" a la alteración o falsificación. Para apreciar esta culpa, deben tenerse en cuenta dos diversas hipótesis: la primera, el cheque es ta ba redactado sobre una de las fórmulas del talonario que el banco proporcionó al cliente; la segunda, que el cheque no es ta ba redactado en una de las fórmulas indicadas.

En el primer caso, el artículo 194 de la LGTOC, establece una clara presunción: la culpa del pago indebido es del girador, se supone que es éste el que ha dado lugar al pa go indebido, por haber incurrido en una negligencia en la cus todia del talonario que el banco le proporcionó. De este mo-

do, el girador soportará el pago del cheque falsificado, o alterado, cuyo importe le será cargado en cuenta. Esta presunción tiene una excepción que resulta del hecho de ser notorias, la falsificación o la alteración. (19)

La falsificación de las firmas sólo puede determinarse en términos generales por el dictamen pericial correspondiente; y la circunstancia relativa a la notoriedad de una falsificación de que habla la LGTOC, será siempre precalificada por juez según las circunstancias, de acuerdo con la prevención expresa en el Artículo 1301 del C. de Com., que dice que la fe de los dictámenes periciales, debe ser calificada por el juez según las circunstancias.

El elemento de notoriedad de la falsificación de las firmas de un cheque de que habla el mencionado Artículo 194 de la LGTOC, debe ser precisamente el del propio vocablo, o sea notorio, se entiende: público y sabido de todos; sin embargo, si se atiende a que los empleados de los bancos y encargados de pagar los cheques deben reunir para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparaciones especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o falsificaciones de las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación de la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas.

La función que los Bancos desempeñan, del depósito en cuenta corriente, implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo; debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que uti

---

(19) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Ob. cit., Pág. 229.

lice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que le encomiende, siendo el cotejo de firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques; resulta incuestionable que las personas a quienes se encomienden, deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí cuando menos la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma, cuando ésta no sea de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirlos.

Es importante aclarar que la falsificación puede cometerse no sólo por imitación de una firma legítima, sino por cualquier rúbrica, entendiéndose por tal no sólo el trazo que suele agregarse a la firma, sino que para todos los efectos jurídicos, el término corresponde a una excepción más amplia, comprendiendo cualquier signo autógrafo que implica, para quien lo estampa en un documento, la aceptación de su responsabilidad y le es indiferente como esté formado ese trazo, bien sea por las iniciales del nombre o por cualquier otra figura, su condición solamente de que el autor de ella se proponga expresar o manifestar que acepta la responsabilidad del acto. (20)

Puede estimarse, pues, que un documento conteniendo una firma simulada, sea de una persona existente o figurada, no es falso en el sentido de que no es imitativo, aunque por sí mismo constituya un medio apto para inducir a engaño y sirva de instrumento para la comisión de delitos determinados.

Pero no será falsificación de firma cuando en vez--

---

(20) ARROYO ALBA, FRANCISCO. Ob. cit., Pág. 94.

de imitarse la auténtica, se crea una imaginaria, o meramente se escribe un nombre sin conferirle los caracteres de signatura. (21)

En materia de falsificación de firmas, nuestras máximas autoridades han establecido:

FIRMAS, FALSEDAD DE LAS.- En materia mercantil la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente pueda hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto en el Artículo 1301 del Código de Comercio". (22)

---

(21) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. cit., Pág. 912.

(22) AMPARO DIRECTO 147/77. Arco Mexicana, S.A. de C.V. Abril 29 de 1977. Unanimidad de Votos. Ponente FÉlix López Contreras. Informe Suprema-Corte de Justicia de la Nación. 3a. parte. Tribunales Colegiados de Circuito.- México 1977. Ediciones Mayo.

## CONCLUSIONES

El hombre enteramente urbanizado de nuestro tiempo, vive en el signo de un mundo cambiante en donde proliferan -- día a día diversas necesidades de tipo industrial, económico y personal que lo obligan a desarrollar una serie de actividades tan diversas, que una simple variación puede dar lugar a grandes cambios.

La Banca también ha presentado cambios muy interesantes en los últimos años. De ahí que lo que se ha pretendido demostrar en esta exposición es el importante papel que -- tiene en el desarrollo del País, así como el que exista una -- regulación de orden legal que apoye y dirija de acuerdo al De -- recho, esta importante función.

Todos reconocemos que las instituciones bancarias -- prestan un relevante servicio como intermediarias del crédito, entendido como la captación y colocación de los recursos provenientes de depósitos efectuados por los clientes, préstamos o descuentos, etc.; mediante operaciones con los usuarios ban -- carios que de ninguna manera podrían realizarse sin el tema -- principal de este trabajo: La Firma.

La firma es un factor tan importante en la elaboración de todo tipo de documentos, que resulta paradójico que -- hoy en día no exista un estudio más profundo acerca de ella.

Cualquier texto que carezca de firma se vuelve dudoso a nuestra vista, pues es el respaldo de cualquier comunicación; es la que da categoría a los escritos y es, pues, en su

ma, la verdadera aceptación de una comunicación.

El cheque, la letra de cambio, el pagaré o aún una humilde nota, perderían su efectividad y su validez, pues serían reducidos a simples pedazos de papel si no llevaran -- siempre, como algo imprescindible, la firma que confiere, automáticamente, la autenticidad en lo que se está leyendo o recibiendo.

De todo lo anterior se desprende la inquietud surgida de pretender explicar con la mayor claridad su importancia, pues esta serie de rasgos no sólo proporcionan datos del suscriptor, sino que ningún negocio o trato comercial o social -- podría realizarse sin ella, ya que es la que hace valedero lo dicho en el escrito. Si se ha logrado el objetivo de tal situación se habrá llegado a una meta ampliamente buscada.

En cuanto a las instituciones relacionadas con la firma, se han expuesto las más representativas, entre las que destaca la Tarjeta de Crédito, por su tan difundido uso en -- nuestra sociedad tomando en cuenta, que aún cuando ya los -- plásticos de muchas tarjetas, que no son precisamente Tarjetas de Crédito, omiten la firma en ellos, siempre existirá en el Banco, un contrato donde conste la firma autógrafa del usuario.

Finalmente, hemos pretendido hacer un esbozo sobre la falsificación de la firma, pues es parte importante para -- los estudiosos de este tipo de delitos y que nos sirve de -- paso, para resaltar la importancia que tienen los trazos -- auténticos, para la expresión de voluntariedad de un individuo por lo que no es posible admitir su mal uso.

Estas son, a mi juicio, las conclusiones más interesantes a que podemos llegar después de las reflexiones y consideraciones hechas a lo largo de este trabajo, pudiendo resumir que a nuestro criterio, sería muy conveniente que existiera mayor reglamentación de tipo legal para esta importante herramienta que utilizamos todos los días y que, como se ha establecido, expresa de manera tajante la voluntad de un individuo.

## BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL

Derecho Bancario

Editorial Porrúa, S.A.

Edición 3a.

México, D.F. - 1986

ACOSTA ROMERO, MIGUEL

La Banca Múltiple

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. - 1981

ACOSTA ROMERO, MIGUEL

Legislación Bancaria - Doctrina, Compilación Legal - Jurispru-  
dencia

Editorial Porrúa, S.A.

Edición 1a y 2a

México, D.F. - 1986 y 1989

ALMAZAN, JOSE ANTONIO

Apuntes de Derecho Mercantil II

México, D.F. - 1984 U.N.A.M.

ARROYO ALEA, FRANCISCO

Estudio Socio Jurídico sobre el Delito de Fraude

U.N.A.M. - Facultad de Derecho

México, D.F. - 1962

ASPECTOS LEGALES DEL CREDITO

Plan Integral de Capacitación en Crédito

Bancomer, S.N.C.

Edición novena

México, D.F. - 1987

BAUCHE GARCIADIEGO, MARIO

Operaciones Bancarias

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. - 1968

BONELI, GUSTAVO

Della Cambiale, Del'Asegno Bancario e del contrato di Conto Corrente

Milán - 1930

CERVANTES AHUMADA, RAUL

Apuntes de Derecho Mercantil - Primer Curso - Parte General

U.N.A.M. - Facultad de Derecho

México, D.F. - 1972

CERVANTES AHUMADA, RAUL

Títulos y Operaciones de Crédito

Editorial Herrero

Edición 5a

México, D.F. - 1966

CORPUS IURIS

A Complete and Systematic Statement of the Whole Body of the Law

Editorial American Law - Tomo 58

London - 1932

DE PINA VARA, RAFAEL

Derecho Mercantil Mexicano

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. - 1967

DE PINA VARA, RAFAEL

Diccionario de Derecho

Editorial Porrúa, S.A.

Edición 9a

México, D.F. - 1980

DE TORO Y GISBERT, MIGUEL  
Pequeño Larousse Ilustrado  
Editorial Larousse  
Edición 3a.  
Buenos Aires, Argentina - 1989

DIAZ DE GUIJARRO, E.  
La Impresión Digital en los Documentos No Firmados  
Jurisprudencia Argentina - tomo 50  
Buenos Aires, Argentina

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA  
Real Academia Española  
Editorial Espasa - Calpe, S.A.  
Edición 19a  
Madrid, España - 1972

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO  
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Tomo V  
U.N.A.M.  
México, D.F.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA  
Editorial Bibliográfica Argentina - Tomo XI y XII  
Buenos Aires, Argentina.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA  
Editorial Espasa-Calpe, S.A. - Tomo VI  
Madrid, España - 1960

ESPINO G. ALMA Y SCHWARZ S. ANA  
La Banca Nacionalizada  
Méx-Sur Editorial, S.A.  
México, D.F. - 1983

FLORENCE FERNANDEZ, JOSE

Tesis de los Tribunales del Distrito Federal sobre Fraude

Indice de los Anales de la Jurisprudencia - Tomo XCIV

México, D.F. - 1949

GARCIA MAYNES, EDUARDO

Introducción al Estudio del Derecho

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. - 1985

GENY

Méthode D'Interpretation

París - 1919

GOMEZ, EUSEBIO

Tratado de Derecho Penal - Tomo I

Cía. Argentina de Editores

Buenos Aires, Argentina - 1942

GONZALEZ, CARLOS E.

Teoría General del Instrumento Público

Editorial Ediar

México, D.F. - 1953

GRECO, PAOLO

Curso de Derecho Bancario

Editorial Jus

México, D.F. - 1945

HERNANDEZ, OCTAVIO

Derecho Bancario Mexicano - Tomo I

Editorial

México, D.F. - 1956

## HISTORIA UNIVERSAL

Salvat Editores - Tomo II

Barcelona, España - 1980

## INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS BANCOMER Q-525

Bancomer, S.A.

México, D.F. - 1975

## LANGLE

Manual de Derecho Mercantil Español - Tomo II

Barcelona, España

## LOS TITULOS DE CREDITO

Plan Integral de Capacitación en Crédito

Bancomer, S.A.

Edición 2a.

México, D.F. - 1980

## MANTILLA MOLINA, ROBERTO

Derecho Mercantil

Editorial Porrúa, S.A.

Edición 23a

México, D.F. - 1984

## MANTILLA MOLINA, ROBERTO

Títulos de Crédito

Editorial Porrúa, S.A. Edición 2a

México, D.F. - 1983

## MANUAL DE CAPACITACION

División Promoción de Ahorro

Bancomer, S.N.C.

México, D.F. 1986

## MARTINEZ SOBRAL, ENRIQUE

Estudios Fundamentales de Legislación Bancaria

México, D.F. - 1911

NUEVA ENCICLOPEDIA LAROUSSE TOMO IV

Editorial Planeta, S.A.

Edición 2a.

Barcelona, España - 1984

ORGAZ, D.

Valor de la Impresión Digital en los Documentos no Firmados

Estudios de Derecho Civil

Buenos Aires, Argentina

PALLARES, EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa, S.A.

Edición 6a.

México, D.F. - 1970

PÉREZ MURILLO, JOSE D.

¿Qué es un Banco?

Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S.A.

México, D.F. - 1986

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN

Derecho Bancario

Editorial Porrúa, S.A.

Edición 2a.

México, D.F. - 1968

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN

Curso de Derecho Mercantil - Tomo I

Editorial Porrúa, S.A.

Edición 2a.

México, D.F. - 1968

SODI, DEMETRIO

Nuestra Ley Penal - Tomo II

Buenos Aires, Argentina - 1918

SOLER, S.

Derecho Penal Argentino - Tomo V

Tipografía Editora Argentina

Reimpresión 1a.

Buenos Aires, Argentina

SUPINO, DAVID Y SEMO, JORGE

El Código de Comercio Comentado - Tomo 9

Buenos Aires - Argentina - 1950

TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO

Jurisprudencia Mercantil Mexicana - Tomo II

Editorial Libros de México, S.A.

Edición 1a.

Hermosillo, Son - 1983

TELLO, CARLOS

La Nacionalización de la Banca en México

Editorial Siglo XXI Editores, S.A. de C.V.

Edición 2da.

México, D.F. - 1984

VIVANTE, CESAR

Tratado de Derecho Comercial - Tomo II

Madrid, España - 1933

VILLORO TORANZO, MIGUEL

Introducción al Estudio del Derecho

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. - 1974

#### LEYES CONSULTADAS

CODIGO DE COMERCIO

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13/  
X/1889

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24/II/42

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA  
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1°/XI/32

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA  
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14/VIII/31

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27/VIII/32

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO

Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14/I/85

DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1°/XI/82

REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BAN  
CA MULTIPLE EN LA EMISION Y OPERACION DE TARJETAS DE CREDITO-  
BANCARIAS

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15/IX/86

#### CRITERIOS DIVERSOS

AMPARO DIRECTO 5669/1956

Roberto Hernández Pérez.- Noviembre 27 de 1957.- Unanimidad -  
de 4 votos.- Ponente: Mtro. Santos Guajardo. Tercera Sala.--  
Sexta Epoca. Vol. V, Cuarta Parte.

AMPARO DIRECTO 1320/1958

Ramón Bretón Díaz.- Noviembre 19 de 1958.- Mayoría de 3 vo---  
tos.- Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas.- Disidente: Mtro.-  
Rafael Matos Escobedo.- Tercera Sala.- Sexta Epoca.- Vol. --  
XVII.- Cuarta Parte.

## AMPARO DIRECTO 1952/1958

Juan José Cervantes.- Febrero 19 de 1959. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Ramírez Vázquez. Tercera Sala.- Sexta Epoca.- Vol. XX, Cuarta Parte.

## AMPARO DIRECTO 273/59

Banco Continental, S.A.; se negó el amparo por mayoría de 3 - votos.- Fallado el día 1° de Agosto de 1960.- Tercera Sala.- Informe 1960.

## AMPARO DIRECTO 5470/1965

María Luisa Carrasco.- Octubre 2 de 1964.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.- Tercera Sala.- Sexta Epoca.- Vol. LXXVIII.- Cuarta Parte. Informe 1964.

## AMPARO DIRECTO 263/76

Roberto Prado Valencia.- 28 de Febrero de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.

## AMPARO DIRECTO 147/77

Armco Mexicana, S.A. de C.V.- Abril 29 de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Félix López Contreras.- Informe Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Tercera Parte.- Tribunales Colegiados de Circuito.- México 1977. Ediciones Mayo.

## INCIDENTE EN REVISION 744/72

Emma Garza de Silva.- 28 de Enero de 1974.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

## JURISPRUDENCIA 211

Sexta Epoca.- Pág. 682.- Sección la.- Tercera Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917/1985  
Cuarta Parte.- Tercera Sala.- México, D.F. 1985.

**REVISION FISCAL 95/79**

Mercado de Materiales, S.A.- 30 de Abril de 1980.- 5 Votos.--  
Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: José Angel --  
Mandujano Gordillo.- Precedente: Revisión Fiscal 30/79.- Dis  
ños y Maquilas de Iguala, S.A.

**SUPLICA 80-932**

Los Leñadores del Mundo, S.A. - 20 de Marzo de 1933.- Tercera  
Sala.- Pág. 352.- Firmas, aparente discrepancia entre las, el  
juez de Distrito no está facultado para calificar su autenti-  
cidad oficiosamente y sin auxilio de peritos.- Tercer Tribu-  
nal Colegiado en Materia Administrativa.- Informe de 1982.

## FE DE ERRATAS

| <u>Página</u> | <u>Párrafo</u> | <u>Dice</u>    | <u>Debe Decir</u> |
|---------------|----------------|----------------|-------------------|
| 5             | Ultimo         | Financiera     | Financiero        |
| 9             | Primero        | Banquera       | Banquero          |
| 43            | Primero        | Como el        | Como la           |
| 44            | Primero        | Expresada      | Expresado         |
| 52            | Primero        | Abocaremos     | Avocaremos        |
| 66            | Tercero        | Quiene         | Quien             |
| 76            | Segundo        | Convencimiento | Con Vencimiento   |
| 85            | Notas          | (77) PICEC     | (78) PICEC        |
| 107           | Cuarto         | Mantiene       | Se Mantiene       |
| 126           | Cuarto         | Cuando         | Cuándo            |